

SENTENCIA N° /2014. En la provincia del Neuquén, a los 30 días del mes de mayo del año dos mil catorce, se reúne el Tribunal de Juicio integrado por los Magistrados Dres. Patricia Lupica Cristo, Cristian Amadeo Piana y Andrés Repetto, presidida por este último, para dictar sentencia en el legajo N° 523/2014, caratulado “**Fernández Juan Marcos – Godoy Analía Alejandra s/ falso testimonio y encubrimiento calificado en concurso real**”. Han intervenido por la Defensa el Dr. Mariano Laprida, por el Ministerio Público Fiscal el Dr. Manuel González y por la Querrela los Dres. Saúl Castañeda y Gustavo Lucero.

Resultan acusados **ANALIA ALEJANDRA GODOY**, (...) y **FERNÁNDEZ, JUAN MARCOS**, (...).

Que habiéndose llevado a cabo la audiencia de debate los días 13 al 21 del corriente mes y año, al concluir el mismo, se procedió a la deliberación, planteándose la siguiente cuestión: si los imputados son autores de los delitos reprochados y en su caso cuál es la calificación legal que correspondería. Se emitió el fallo el día 22 de mayo de 2014, y se procedió al sorteo del orden de los votos que se deberán emitir, a los efectos de la elaboración de la sentencia respectiva, en los términos del art 193 del CPP, resultando el siguiente orden: en primer lugar el Dr. Cristian Amadeo Piana, luego el Dr. Andrés Repetto, y por último la Dra. Patricia Lupica Cristo.

El Dr. Cristian Piana, dijo:

I.- Alegatos de apertura e hipótesis de las partes:

Que al comienzo de la audiencia, conforme lo establece el art 181 del C.P.P. el representante de la fiscalía, planteó como hipótesis y relato el hecho por el que vienen sindicados Fernández y Godoy. Así la Fiscalía señala textualmente y en concordancia con lo que fuera materia de imputación (de conf. Registros videos instrumentados) describiendo los hechos conforme les fueran atribuidos en oportunidad de tramitarse el Expte. 28753/2012 del ex Juzgado de Instrucción, y señala respecto de Fernández

que: “en fechas 8 y 12 de marzo del año 2012 (conf 110/118 y 150/155), prestara sendas declaraciones testimoniales ante S. S., en el expediente nº 28753/2012 “Juan Carlos alias “chino”/Alexis Alfredo Cortes Torres s/ homicidio calificado”, callando la verdad, al manifestar: A) conocer a dos personas como “Juan Carlos y Mariana”, haberlos vistos en varias oportunidades y haber compartido con ellos el cumpleaños de su hija, y no conocer sus apellidos, ni donde se domicilian, ni sus teléfonos celulares, ni ningún dato que permita la identificación y/o ubicación de los mismos. Y, afirmando falsamente: a) Haber convenido con su pareja Analía Godoy, cobrarles a “Juan Carlos y a Mariana” seis mil pesos (\$6.000) para llevarlos en su camioneta, en un viaje, solo de ida, a Aluminé. B) Que este viaje de ida, estaba previsto para llevar solo a “Juan Carlos y a Mariana”, desde Mallín Ahogado, primero a San Martín de los Andes, y después a Aluminé, cambiara de itinerario y de personas, relatando que primero fueron a buscar a “Roberto” (Alexis Cortes Torres) a la ciudad de Bariloche luego arribara a San Martín, bajándose Mariana en esta localidad sin dar explicaciones, luego ir a Yuco a buscar una persona desconocida, luego fue a ver al Guarda parque, después durmió hasta las 23:30 horas, para por último emprender el viaje desde Yuco hasta Aluminé a las 00:00 hs.; cuando él tenía originariamente previsto ir y volver en el día. Que asimismo para este viaje llevara una mochila con ropa, carpa, bolsa de dormir y comida, por si se rompía la camioneta en el viaje y no tener donde guarecerse. C) Utilizar el vehículo marca Mitsubishi, dominio COM-474, para hacer fletes ocasionales, no pudiendo aportar ningún dato específico respecto a esta supuesta actividad. D) Que en el año 2011 viajo a Chile con su pareja Analía Godoy, más precisamente a Villarrica, A Coñaripe, a Panguipulli, a Lanco y después volvieron a Villarrica, y que este viaje duró una semana más o menos”. Del mismo modo, se le atribuye que “con los falsos testimonios mencionados está ayudando a Juan Carlos, y a Alexis Cortes Torres, quienes al día de la fecha no han sido habidos y sobre quienes pesa pedido de captura, a eludir las investigaciones de la justicia y a sustraerse a la acción de ésta; ocultando

rastros y pruebas para dar con ellos, los que se encuentran imputados de un delito especialmente grave”.

Le atribuye a la ciudadana Analía Alejandra Godoy que “que en fecha 14 de Marzo del año 2012, prestara declaración testimonial, ante S.S., en el Expte. N° 28.753/2012, “JUAN CARLOS ALIAS “CHINO” – ALEXIS ALFREDO CORTES TORRES S/ HOMICIDO CALIFICADO” callando la verdad, al manifestar: a) Conocer a dos personas como “Juan Carlos y Mariana”, haberlos vistos en varias oportunidades, y haber compartido con ellos el cumpleaños de su hija, y no conocer sus apellidos, ni donde se domicilian, ni sus teléfonos celulares, ni ningún dato que permita la identificación y/o ubicación de los mismos; y afirmando falsamente: a) haber convenido con su pareja Juan Marcos Fernández, cobrarles a “Juan Carlos” y a “Mariana” seis mil pesos (\$ 6.000) para que Fernández los lleve en su camioneta, en un viaje, solo de ida, a Aluminé, y haber solicitado que Juan Carlos y Mariana le dejaran su vehículo, para ser utilizado por ella, cuestión, esta última, que así ocurrió. b) utilizar el vehículo marca Mitsubishi, dominio COM-474 para hacer fletes ocasionales, no pudiendo aportar ningún dato específico respecto a esta supuesta actividad. c) Que en Octubre o Noviembre de 2011 viajo a Chile con Juan Marcos Fernández, en una especie de Luna de miel, por el lapso de cuatro o cinco días, recorriendo Pucón, Villarrica, Coñaripe, alojándose cuatro o cinco noches en un hospedaje, del que no recuerda nombre, en la ciudad de Villarrica. d) Que en el año 2011 viajo a Chile, más precisamente a Villarrica, por un lapso de dos o tres días, para cambiar dos cubiertas de la camioneta. e) haber transportado una computadora desde su casa en Mallín Ahogado en la Pcia. de Río Negro, hasta la ciudad de San Martín de los Andes, para que jueguen sus hijos y para que no se la roben”. Asimismo, que “con el falso testimonio mencionado está ayudando a Juan Carlos, y a Alexis Cortes Torres, quienes al día de la fecha no han sido habidos y sobre quienes pesa pedido de captura, a eludir las investigaciones de la justicia y a sustraerse a la acción

de ésta; ocultando rastros y pruebas para dar con ellos, los que se encuentran imputados de un delito especialmente grave”.

Describe la prueba que va a dar sustento a los hechos, enumerando los testigos ofrecidos y los motivos por los que declararán, señalando que la documental la irá aportando en transcurso de la declaración de los testigos. La calificación legal la encuadra en Falso testimonio y encubrimiento calificado en concurso ideal, previsto en los arts. 275 1º párrafo y 277 inc. 1º párrafo apartado a) e inc. 3º apartado a) y 54 del C. Penal.

A su turno por la Querrela el Dr. Gustavo Lucero señala que califica el accionar como falso testimonio previsto en art. 275 1º párrafo del C. Penal y encubrimiento calificado previsto en art. 277 inc. 1º parr. 3º inc. A en su carácter de agravado en concurso ideal previsto en art. 54 del C.P.

Describe los hechos que atribuye a ambos imputados(00.21.00 hasta 00.23.05/1) paralelamente atribuye que utilizando estos falsos testimonios ayudaron a eludir las investigaciones ayudando con ello a los que hoy se encuentren prófugos, sindicado uno de ellos como autor material del homicidio del policía José Eduardo Aigo.

Describe asimismo los hechos que le atribuye a Analía Godoy (00.23.06 hasta 00.23.15/1) (00.23.16 hasta 00.26.15/1). Presenta su teoría del caso.

Acusa el delito de falso testimonio y encubrimiento, para solicitar sentencia condenatoria contra Fernández y Godoy. Seguidamente toma la palabra el Dr. Saúl Castañeda, en relación a esta teoría del caso, enumera las pruebas que ofrece la parte, detallando los motivos de su presentación. Dice que lograrán probar su presupuesto, que llevaban cosas en común con los autores materiales del homicidio y por ende no era un flete común el que realizaba con Salazar Oporto y Cortés Torres (Finaliza 00.31.14/1).

La Defensa (00.33.40/1), en cabeza del Dr. Mariano Laprida, niega los hechos que se atribuyen a sus defendidos. Dice que ellos no han callado ninguna circunstancia, que se probará que había una relación social con los autores del homicidio, que va a acreditar que han sido absolutamente fieles a la verdad aún en situaciones nimias, que dan cuenta de la veracidad y fidelidad de los dichos de sus pupilos. Asimismo va a demostrar el régimen o sistema de vida campestre, o agrícola de ellos, y que una de las atribuciones a la economía del hogar era la realización de fletes, que los datos que sostiene la fiscalía y querella respecto a que sus pupilos, no son conocidos por ninguno de los habitantes del lugar donde residen. Agrega que hoy se pueda hablar de falso testimonio en el Expte. de Salazar Oporto y Cortes Torres, cuando Salazar Oporto fue la persona que dio muerte al Sgto. Aigo siendo la actitud de los hoy imputados la única prueba que sirvió para identificarlo. (00.38.20 a 00.39.10/1).

II.- Se exhiben videos y solicitan declarar los imputados:(Conf. Sgte detalle de Acta de Audiencia) se exhiben las filmaciones de las testimoniales de los imputados Fernández y Godoy en sede del Juzgado de Instrucción, inicia la transmisión (00.16.45/2), termina la primer parte del video (02.00.00/2) Continúa la transmisión de los sucesivos videos (02.01.30/2). Termina el video de la declaración de Fernández (01.25.13/3). Se exhibe el video de la declaración testimonial de Analía Godoy en etapa de Instrucción (Reg video n° 113) (00.00.00/5). Finaliza el primer video (01.16.55 /5), se reproduce el siguiente video con la continuación de la declaración de Analía Godoy (01.17.20/5 y 01.22.55/5) hasta su finalización.

De las declaraciones testimoniales que se les recibe a Fernández y a Godoy (y su correlato en video exhibidos en juicio) y su posterior relato en ocasión del debate, se desprende que:

En **testimonial de Fernández del día 8/03/2012**, el mismo relata el suceso fatal en que resultara muerto el sargento Aigo, señalando

que en todo momento al ser requerido dicha noche por el efectivo policial tuvo una actitud de colaboración a cada requerimiento de este, le exhibió todo lo que se le solicitaba, alude a la reacción de quien lo acompañaba a su lado en la camioneta como re violenta, inicia los disparos, refiriendo el dicente que se tira al piso, señala como fue esposado, refiere que este atacante él lo conocía por Juan Carlos nada más y a quien viajaba atrás lo conocía como Roberto, señala que venían de El Bolsón hacia Aluminé, que le pidieron que lo trasladara porque tiene un vehículo chico y que le pagaban que en SMA le dieron 1600 dólares, describe que previamente pasaron por Bariloche donde se sube Roberto a quien no conocía, , relata su paso por Junín y San Martín, compra de alimentos, carga de gas oil, descenso de Mariana (pareja de Juan Carlos) en dicha localidad, como continúan su viaje hacia Yuco, su entrevista con un guardaparque del lugar (Prieto), su regreso a SMA ingresando y moviéndose por caminos alternativos y no arterias principales que denomina “callejones”, el ingreso a la ruta hasta el lugar del hecho. Refiere que sus acompañantes hablaban poco, dormían, o tocaban temas genéricos, señala su actividad de fletero, no sabe precisar si tenían un handie, justifica el llevar una mochila por experiencias anteriores que se quedó en el camino y pasó frío, describe de manera genérica a Roberto, Juan Carlos y Mariana y de igual manera hace mención a su vínculo con los mismos, relata como lo contrataron en Mallín Ahogado, refiere reparaciones que realizó en su camioneta, enuncia como era su relación con Juan Carlos y Mariana, encuentros y contactos, agrega que lo amenazaron de muerte y le pegaron en comisaría, que le iban a meter un tiro en la cabeza, refiere que en su casa Juan Carlos y Mariana dejaron un Fiat Uno con las llaves previo a este viaje, vuelve sobre su actividad de fletero, no precisa por qué no cuestionó el uso de caminos alternativos, los desvíos aparentemente inconsultos a Yuco y el que se sumara un pasajero y se retirara otro durante el viaje dice que en comisaría le exhibieron fotos en las que identificó a Roberto, en dicha ocasión se exhibe una filmación efectuada en un comercio con cámaras de circuito cerrado de T.V. donde se vería a sus

acompañantes, siendo que al finalizar sus dichos manifiesta que tiene fotos en su casa de Juan Carlos ,

En su **testimonio de fecha 12/03/2012** Fernández refiere que en la madrugada buscando fotos encontró tres fotos de Juan Carlos quien efectuó los disparos y quiere aportarlas, que lo consultaron previamente con su abogado el Dr. Laprida e intentaron previamente entregarlas en Fiscalía donde no se las quisieron recibir, que hizo un disco con las fotos, valora que al no recibir sus fotos el Fiscal está afectando la investigación, hace una reseña del contenido y origen de las imágenes (Juan Carlos, su pareja Mariana, su hija, ocasión de un cumpleaños), que buscaron con su pareja fotos durante toda la noche, relata respecto de sus viajes a Chile y características de los mismos, fundamenta que con posterioridad al hecho en que dieran muerte a Aigo no brincó información porque estaba re mal, vuelve a relatar golpes en comisaría, que tenía mucho miedo, vuelve a referir el intento de entregar elementos de prueba en Fiscalía junto a su abogado el Dr. Laprida, nuevamente relata los sucesos de la noche en que muriera Aigo.

En su **declaración testimonial de fecha 14/03/2012 la Sra. Analia Godoy** refiere conocer a Juan Carlos y a Mariana su pareja, de encuentros sociales, asambleas, talleres de lengua mapuche, como así a la hija de ambos, relata la adquisición de las 17 has. En Mallín Ahogado y el origen de los fondos para la operación por la que pagaron U\$S 50.000.- y el origen de los mismos por una herencia de su pareja, refiere que nunca previo a esta declaración contó con asesoramiento de un abogado, refiere sentir miedo, que respecto del hecho en que muriera Aigo se enteró principalmente por los medios de comunicación, relatan como los contrataron a la dicente y a su pareja para el viaje y como decidieron con éste último el precio, relata sobre el Fiat Uno Gris que dejaron a su disposición ese día, (como un 147 pero más largo), alude a la actividad de fleteros por la que les pagan cada vez que los llevan, que no lleva registro ni recuerda cuantos fueron o cuanto percibieron, refiere que su pareja no tiene trabajo rentado solo los fletes, refiere que nunca fue a la casa de Juan

Carlos y Mariana a quien no considera su amiga, que no le llamó la atención que paguen \$ 6000 por el viaje a Aluminé, refiere que el día del viaje vio un auto en su casa (el Fiat de Juan Carlos) y que con posterioridad al hecho este desapareció no sabe quien se lo llevó, luego dice que ella le pidió a su pareja que le solicitara a Juan Carlos que les dejara el auto durante su viaje a Aluminé por si lo necesitaba, que lo utilizó, que no denunció la desaparición del auto cuando noto que no estaba, reseña sus viajes a Chile, con su pareja y sola en otra oportunidad, en la que fue para cambiar 2 cubiertas de la camioneta, que trajo su computadora para que se entretengan sus hijos y por miedo a que la roben, relata como fue su viaje con su suegra cuando traen las cosas desde Mallín Ahogado, describe a los vecinos de la localidad, oportunidad esta que ante la solicitud del Fiscal el Sr. Juez dispone su detención.

En **nueva declaración testimonial de Analia Godoy** de fecha 19 /03/2012, la misma refiere que quiere aportar a la investigación algunas fotos y refiere que borró varias imágenes de su CPU por una estupidez ya que no tiene nada que ocultar.

Al solicitar se oídos en ocasión del debate **Juan Carlos Fernández** refiere que al tal Juan Carlos lo conocían en los términos, ratifica condiciones en que conoció Juan Carlos, ninguno de sus vecinos conocían el apellido de estas personas, es resulta antojadizo pretender que ellos tuvieran que saber datos que luego a lo largo de la investigación, valoriza sus aportes a la investigación pudo haber omitido datos, pero desde el primer momento fue su voluntad aportar todos los datos para colaborar con la investigación. Se identificó con nombre y apellido a quien mató a Aigo gracias a que ellos llevaron las fotos que tenían de esta persona a la Fiscalía y al Juzgado como así les requirieron. En cuanto al viaje no es cierto que cambiaron el plan, ni el precio. Se dan circunstancias cada vez que ayuda a un vecino, por ejemplo, y no se le ocurre a uno estar cuestionando lo que hacen los demás aunque reconoce que hoy se cuestiona por qué hizo o dejó de hacer alguna cosa. Entiende que hay acciones malintencionadas y

especulativas, que hay gente que llega a divertirse con esta tragedia.-relata lo acontecido cuando estuvo demorado, el miedo y la inseguridad que sintió en ese momento, relata como compró su propiedad, detalla su núcleo familiar, su economía, los fletes, exhibe la factura por la compra de cubiertas, reparaciones al a camioneta, alude al temor por el hecho ocurrido, como lo amenazó personal policial señala una presentación con fotos que aportó como prueba, reseña su relación con Juan Carlos, como se arregló el viaje a Aluminé, el precio, da detalles del viaje en si con lugares y tiempos, se le exhiben los formularios TUM quien reconoce que la letra se parece a la suya. Se le exhiben fotografía se explaya sobre los elementos que llevaba dentro de su mochila (carpa, bolsa de dormir, pantalón negro, pullover a rayas, algo de comida)se le exhibe el contenido de su mochila secuestrada señala un viaje de su pareja sola a Chile para comprar dos cubiertas, detalla el periplo realizado con Juan Carlos, Roberto y Mariana, los vínculos, los comercios visitados, vuelve sobre la noche de la muerte de Aigo, insiste sobre el maltrato y los golpes recibidos por personal policial, hace un análisis sobre el contenido de las mochilas, alude a las tarjetas TUM que el las entregó a quien correspondía precisa su encuentro con el guardaparque y la situación allí vivida y sobre la decisión de elegir caminos alternativos en lugar de arterias o rutas troncales.

Al hacer uso de su derecho y declarar **ANALIA ALEJANDRA GODOY**, la misma rechaza las acusaciones, afirma que no callaron a la verdad, siempre dijeron que no conocían los datos de estas personas y sí es cierto que aportaron muchos datos, reitera su actividad de fleteros, alude a los viajes a Chile sola y con su pareja, no entiende cual es el problema de haberse llevado su computadora desde Mallín Ahogado, insiste en que aportaron todo lo que sabían para que esto se esclarezca, reconoce que borró fotos pero a pedido del Dr. Cosentino buscaron y encontraron más fotos. Ella misma le pidió al abogado que entregara su computadora reconociendo que borró las fotos reconoce que fue un error pero lo hizo por miedo, precisa nuevamente sus vínculos con Juan Carlos y Mariana y el

carácter de la relación, dice que en su primera declaración testimonial tampoco le contó al juez que había borrado fotos porque tenía miedo, refiere su relación con el Dr. Laprida describe el viaje y la ruta desde y hacia Mallín Ahogado, vuelve sobre la computadora y señala que la volvió a armar en SMA el día sábado en la casa de su suegra y después se la dio a Mariano (Laprida) para que la traiga al Juzgado, señala que nunca la llevó a la casa del intendente, refiere que el borrado de fotos lo hizo en Mallín Ahogado y que habrán sido unas 20 fotos, realiza un relato temporal de como trajo la computadora a donde come se la entregó a su abogado para que la aporte a la justicia, que si hubiese querido tiraba la computadora al lago y al finalizar insiste en que ayudó a la investigación aportando información y datos.

III.- Comparecieron como testigos (los que se ordenan en relación a su condición de funcionarios policiales o de fuerzas de seguridad, vecinos de Mallín Ahogado, Perito y Médico, y referentes generales y de los que me adelanto a resaltar o subrayar segmentos de su relato que entiendo resultan dirimentes) los siguientes quienes sintéticamente dijeron:

Funcionarios públicos, funcionarios policiales o de fuerzas de seguridad

L.H.A., empleado judicial y de operador de fuero. Precisa y detalla circunstancias de filmación de declaración testimonial de Juan Carlos Fernández por requerimiento del Juzgado de Instrucción, y la testimonial de Analía Godoy agregando que nunca antes había filmado una testimonial, que fue la primera vez, no recuerda haber filmado ese tipo de audiencia.

Of. Ppal. LL.S.A., Instructor de homicidios en Nqn. capital desde hace siete años: señala que fue convocado para comisionarse en Junín para tareas investigativas consecuencia del hecho de Aigo. Narra cómo se integró junto a su equipo a la investigación, la compulsas de lo que

tenían y la tarea era recabar la información de todas las áreas, recolección de elementos, oficiando como escribiente durante la requisa del vehículo secuestrado (camioneta de Fernández). A partir de los elementos encontrados se disponían las demás tareas investigativas. Mapas, tickets de combustibles. Había tickets pero no recuerda bien de qué comercios eran, había una especie de justificación de un dinero, eso quedó en el acta. Que fue al lugar del hecho en el primer momento, cuando llegaron, y al momento de la reconstrucción del hecho una semana después. **Refiere que entre los papeles que encontraron en la camioneta había una anotación con líneas y se compararon con mapas y llegaron a una conclusión de que era una trayectoria para llegar a las termas de Panqui en Chile, que también fueron comisionados a Chile, estuvieron con la PDI de Temuco con el área antiterrorista, tomando conocimiento que no eran delincuentes comunes, que Salazar Oporto tenía una causa por homicidio de otro policía durante un asalto a un banco, y otras órdenes de captura anteriores**, una databa de hace 15 años. Describe cuestiones que le fueron informando respecto a las ideologías de células de cuerpos de guerrilla; que su forma de operar es asaltar bancos para obtener fondos para la causa, agregando que se trata de gente preparada, con educación, que se insertan en comunidades como profesionales para preparar gente para la lucha activa. Que al lugar indicado en el mapa que refirió que encontraron en la camioneta de Fernández quisieron llegar al camino marcado y encontraron que no se podía llegar en el lado chileno con vehículo encontrándose **con una persona armada que no los dejó pasar**. En el papel estaba el nombre del guardaparque P. Dieron vueltas, llegaron finalmente al supuesto destino, una casa, linda, bien armada, no era una cabaña común de la zona, estaba en lo alto alejada de la población. Sigue describiendo los informes que recibieron sobre las distintas facciones de lucha armada en Chile, sobre Salazar Oporto describe la información recabada sobre el homicidio en un banco, que hubo gente argentina involucrada con él en ese momento, detalla un informe que hizo de Alexis

Cortes Torres, agregando que no participó en los allanamientos aunque **estuvo en Mallín Ahogado, que hubo asistencia de policías y Fiscal del lugar. Señala que en relación al trabajo en el lugar del hecho si mencionó un handie, que se encontró una batería de handie en la guantera de la camioneta de Fernández,** agregando que la requisita se hizo no en el lugar sino en Junín. En relación a la reconstrucción del hecho da cuenta que no había ruido, estaba claro, había un poco de luna, se veía bien en el lugar, por el tipo de zona más abierta (contrario a zona boscosa). **Agrega que por su experiencia de 17 años en la policía puede decir que el sonido de la corredera de un arma no puede pasar desapercibido.** Precisa que la gente sobre la que investigó en Chile no era de nivel económico alto si era de nivel cultural alto, son profesionales que según sus saberes se insertan en comunidades

G.P., funcionario policial que transitara con Aigo la noche del ataque quien describe detalladamente la dinámica del ataque a Aigo, relatando que en todo momento le dio la impresión de que los **tres ocupantes de la camioneta se conocían,** relata en detalle el tiroteo, indicando como demoró y esposó a Juan Manuel Fernández. Agrega que recién en la localidad de Auca Pan puede dar aviso y que a la altura de la estancia Palitú llega la ambulancia y allí lo pasan a su compañero a la ambulancia, continuando su periplo con Fernández demorado en la parte de atrás de la camioneta (00.42.40 a 1.00.17/1). **Agrega que en un primer momento Fernández no lo obedeció, por lo que intuyó peligro** (01.03.13/1). Este desentendimiento respecto de su orden de directa es graficado en cuanto a su dinámica en una pizarra y practica un croquis que seguidamente explica (01.05.20 a 01.07.40/1). Reitera que siempre le dio la impresión de que se conocían entre los tres, que **Fernández se movía permanentemente, quizá como para distraer** (01.09.07/1). Agrega que a Aigo le dispararon con un arma corta, tipo pistola. Realiza una demostración con un arma corta del funcionamiento de la corredera para su cargado previo al disparo, **haciendo hincapié el ruido que se produce por éste**

accionamiento. Vuelve a precisar que Fernández se movía constantemente en el momento previo al ataque, precisa un clima de tensión y que Fernández solo se asustó durante el tiroteo. Se le exhibe al testigo su declaración anterior (01.23.30 a 01.25.50/1), agrega que **Fernández nunca estuvo en la línea de disparos**, que no corrió peligro.

Of. Ppal. T.D. Trabaja en Brigada de Investigaciones y participó en la investigación del homicidio de Aigo. Narre su participación, llegó por llamado del Comisario G. (00.04.80/08), se interioriza de la identificación de Juan Marcos Fernández. En un primer momento, cuando le hicieron saber el caso y la primera identificación, fueron a ver al intendente de San Martín de los Andes, Juan Carlos Fernández, preguntándole por su hijo, quien refirió que su hijo vivía lejos en Mallín Ahogado, que no tenía noticias, le pidieron que avise si sabía algo. Luego en la Comisaría de San Martín de los Andes se encontró con Juan Marcos Fernández, que éste en un momento dijo que el nombre de uno de ellos era Roberto, le pidió que por favor aporte datos para que aclare ya que habían matado a un compañero y **en un momento no habló más.** Sí comento lo del paso por Yuco y lo de P.P. Fueron a ver a P.P. y **primero negó que había visto una camioneta blanca y después dijo que sí la había visto. Fue contradictorio.** Después de Yuco le pidieron chequear las cámaras de seguridad de San Martín de los Andes, para **la investigación le dieron el ticket de una compra donde los fiambres tenían el nombre del supermercado La Cumbre, investigan por ese lado, se secuestraron todos los tickets del supermercado La Cumbre que está en la zona de La Vega, precisando que obtuvieron imágenes con personas coincidentes con las que llevaron productos que lucían en el ticket y constataron que estos productos estaban en el lugar del hecho. Digitalizaron las imágenes, también de las estaciones de servicio y estaba la imagen de la camioneta de Fernández, describiéndolas, exhibiéndose los fotogramas.** De la entrevista con los playeros también encontraron que la persona de atrás era de pelo largo, barba candado y persona mayor. Resalta que los prófugos son gente

preparada, por lo pronto, para lograr fugarse aún con el operativo policial que se montó. Según informes de Chile serían de grupos extremistas armados Chilenos. Salió una solicitada de ellos en los diarios que fue de público conocimiento. Salazar Oporto tiene pedido de captura en Chile por delitos cometidos allá, aclara que según informes tienen 4 o 5 pedidos de captura uno de ellos por la muerte de un carabinero que se dio en un enfrentamiento allá. Luego por otros enfrentamientos pero no tiene mayores precisiones sobre los detalles de esos casos. Relata que les hicieron saber que allá después de la llegada de la democracia, algunos grupos se adaptaron a la vida civilizada y otros quedaron en grupos que llaman “los colgados” porque como quedaron con pedidos de captura previos, y que están vigentes, viven en la clandestinidad, y por no poder llevar vida normal, viven de la mano del delito. Refiere que se pidió el reporte a Yahoo de la cuenta de Juan Marcos Fernández y ellos enviaron el contenido de los mail y se los mandaron al Juzgado. La cuenta es juandesmandes@yahoo.com.ar. Precisa que no se tiene noticias ni de la Sra. M.G. ni de su hija A. y si se está buscando un Fiat 1 gris que estaba en casa de los imputados y que apareció este año transferido a una persona de nacionalidad boliviana. Concretamente respecto de Fernández señala que personalmente **al dicente le dijo que no los conocía a los que viajaban con él en la camioneta solo que le parecía que uno se llamaba Roberto y después no quiso hablar más.** Fue en una oficina de San Martín de los Andes que en esa ocasión al imputado se le notaba cierta preocupación, nada más. En este caso fue una entrevista distendida pero él no dejaba de tener preocupación. Recuerda haber observado que Juan Marcos Fernández tenía como una gota de sangre que le corría hacia abajo, pero no reparó ni sabe nada al respecto. No observó nada más en ese sentido, ese encuentro, fue a la mañana de ese mismo día 7. Con el padre se había encontrado antes, había intercambiado teléfonos con el Intendente por si tenía novedades que se comunicó una vez con el deponente cuando estaba en Yuco, para decirle que estaba saliendo el hecho por los medios y que era grave, a lo que le dijo

que ya le había dicho que era grave la situación. **Después de eso nunca más lo llamó. El imputado Juan Manuel Fernández tampoco llamó para darle datos. Con Analía Godoy nunca tuvo contacto.** Precisa que hizo varios informes para la investigación, precisando en relación a uno efectuado el 8 de marzo, en el primer momento y se basó en lo observado en los videos de la YPF. **Entendían que por las características de los disparos que dieron muerte al compañero llegaron a la conclusión de que era una persona preparada para ello y por las características físicas fueron esbozando perfiles.** Para el día 8 tenía al menos dos individuos como posibles autores, aclara que en la camioneta había 3 personas sobre el registro fílmico, en la que se movilizaba Fernández, faltaba identificar a los otros dos. En las imágenes se veían nítidamente a uno, del otro sólo se veía su silueta, por eso recopilaron el relato del playero sobre las características del otro. Cuando se confirma que se **trataba de Alexis Alfredo Cortés Torres, se obtuvo que él había venido de Caracas a Ezeiza y de ahí se vino en el colectivo, se consultó a Chile y finalmente se lo identificó.** En un momento aparece el rostro que estaba en la playa de estacionamiento que no era identificable al principio, que Fernández dijo que esta persona estuvo en el cumpleaños de la hija y aporta la foto medio borrosa donde estaba cerca de una camioneta, que cree que luego eso fue televisado pero no sabe con precisión. Describe lo que en Chile les dicen “los colgados”, personas que siempre están en clandestinidad. Tiene conocimiento de tareas de la policía de Neuquén en Río Negro sobre la búsqueda de Salazar Oporto, a quien en un primer momento buscaban a Juan Carlos alias “el chino”. Dicho por Fernández. Que el día 10 de junio fueron hacer un allanamiento que solicitó la brigada para ver qué había sido de todas las cosas de este hombre y si eventualmente podrían encontrarlo en su casa y encontraron que había otra mujer viviendo allí, los vecinos no aportaron datos, se agruparon, les dijeron que miraran y que se fueran. De Salazar Oporto no había nada en la casa y no pudieron obtener datos de quién dispuso de todos esos elementos. Que todos sabían a quienes se buscaban,

por los medios de comunicación y por toda la actividad misma de búsqueda, siendo que el declarante fue un mes después a la zona del hecho. Tuvo acceso a la documentación de la captura internacional de Salazar Oporto, que sale en google, con sólo poner su nombre que tiene código rojo (peligroso y con arma). **La identificación indubitada la sacaron por huella dactilar no por fotos.** Señala finalmente la diferencia entre interrogar y entrevistar para obtener algún dato inicial en una investigación.

P.P. guardaparque. Que a raíz de sus actividades con invernáculos conoció al imputado Fernández, lo vio unas tres veces, la última vez el 7 de marzo del 2012. Que en la segunda oportunidad en que lo vio Fernández fue con su pareja, El 7/5/12. eran las 19.00 hs. aproximadamente, llegó Fernández, hablaron algo de la huerta y no fue mucho más que eso, llegó caminando a su casa. Dejó el vehículo lejos de su casa (no lo vio) y supone que llegó en vehículo porque no hay otra manera de llegar sin transporte le dijo que estaba de paso, hablaron respecto a qué iba a hacer cuando se dejara de ser guardaparque y Le contó que tiene casa en Chile, Fernández entonces le comentó que iba a hacer un viaje con su señora allí y entonces le hizo un croquis de cómo llegar a su casa cerca de las termas de Panguí, esto por si quería ir a ver su pequeño emprendimiento, o si quería ir de paso a las termas. Señala que le allanaron la casa el 13 o 14 de marzo que buscaban sobres de papel madera que tuviera su nombre, lapiceras azules, había policías, serían las 5 o 6 de la tarde, él estaba juntando semillas de rúcula y aparecieron corriendo policías y dos personas más que eran testigos y un policía de Junín que dio orden de allanamiento. Refiere una relación con Fernández aunque dice que no le prestaría una habitación para dormir porque tampoco era tan conocido (salvo que fuera por una incidencia como que se rompa el vehículo y no pueda seguir) precisando que a Chile si lo invitó pero solo para que viera su emprendimiento y que en esa oportunidad Fernández no le dijo que anduviera con otras personas. Refiere que su vecino más próximo está a 5 kms, que no vio ningún vehículo llegar al lugar, agrega detalles del

allanamiento que le efectuaran, material bibliográfico que fotografiaron y rutas para cruzar a Chile desde su cabaña.

Of. Subinsp. G.L.J., señala que fue secretario de actuaciones en el lugar del hecho llegando al lugar pasadas las cinco de la madrugada, pudiendo ver en forma inmediata la camioneta de Fernández iniciándose una inspección ocular del hecho. Recuerda que en la caja de la camioneta se vieron un par de mochilas, eran más de dos, estaba abierta la puerta del lado derecho del acompañante haciéndose toda la relevación de indicios e inspección que fue muy minuciosa. A la exhibición del contenido de las mochilas habidas, reconoce los elementos como los secuestrados en la requisita. Manifiesta que era una madrugada con buena visibilidad con luna llena, no había viento ni neblina en el lugar que son muy características en la zona, no había lluvia ni llovizna, era una noche silenciosa no se escuchaba cantos de aves ruidos de animales, reconociendo una loneta verde pegada con cinta como la secuestrada. Manifiesta que las mochilas estaban en la caja de la camioneta, que se sacaron fotos de las mochilas antes de su apertura y panorámicas del lugar. Exhibidas que le son fotografías detalla las imágenes y señala que una lona verde es el único elemento que está fuera de una mochila, cuestionando la defensa porque aparece fuera de la mochila si supuestamente se sacó de adentro a lo que señala que puede ser que esa imagen se haya tomado después de sacarla, y que haya quedado afuera para peritarla.

Of. Ppal. L.C.H. licenciado en criminalística, perito forense, en balística, documentología, a cargo de la División Criminalística de Junín de los Andes, trabajó en la investigación del homicidio de Aigo, estuvo en el lugar de los hechos, hicieron la inspección ocular, levantamiento de indicio y reconocimiento. Narra lo vivenciado en relación al hecho. Secuestro de arma de G.P., prendas, inspección del lugar que ya estaba resguardado. Trabajaron el lugar, plantearon método de búsqueda en forma lineal, describe acciones. Juntaron 58 indicios, trabajaron 7 u 8 horas en el lugar. En la mitad de la Inspección Ocular sin llegar a la camioneta todavía,

llegaron Juez y funcionarios del Juzgado. Luego llegan el Fiscal Dr. González y Dr. Rubio. Tiene power point y fotografías y ofrece mostrarlas a lo que sin oposición de partes se autoriza. Refiere que quien sacó las fotografías era experimentado, Sgto. 1° Carrasco, se exhiben las fotografías que aportó y las explica cada una, como encuentran la camioneta, identificación de rastros, culote de la vainas, clasificación de rastros, fija indicios para planimetría, rastro de calzado, panorámicas con arbustos pisados, **cargador de arma de fuego, cartucho completo de escopeta, eran 28 vainas aproximadamente en el lugar, proyectiles, tapón de escopeta**, se comienza a trabajar con el lateral de la camioneta (indicio 34), explica la disposición y contenido de las mochilas en la caja de la camioneta, donde también encuentran vainas servidas. Se inicia a evidenciar lo que **había en el interior del rodado, documentación de Fernández, 1600 dólares con las pertenencias anteriores, carnet, seguro, papeles varios, indicio 39 impactos de proyectiles en la puerta derecha delantera, foto de elementos de mercadería de supermercado La cumbre. Dice que la gran mayoría de las pertenencias de las mochilas tenía características similares por ello lo informaron.** De las botellas de levité y coca cola se tomaron rastros positivos de las personas que estaban en la camioneta, en la botella de coca cola había rastros de los tres. Se juntaron huellas de neumáticos que sirvieron para la reconstrucción. Lograron plantear el movimiento del tirador. Luego empieza a trabajar la camioneta: indicio 50: una mochila (JMF), indicio 51: otra mochila, indicio 52: lona que estaba suelta en la caja. Cerca del mediodía llegaron los canes. Estaban juez, funcionarios y fiscales y pidieron que se le provea de una prenda para que huelan los canes para iniciar la búsqueda. Indicios 53 (...). A las 3 de la mañana empezó a trabajar con Guerrero y le dijo que en el lugar había una cartuchera de arma. Se usó una de las sandalias para que huelan los perros. En la caja estaban sueltos varios elementos indicio 54 (prendas, calzado. Sacaron también un slip, bóxer. El fiscal pide que describa cada elemento. En una mochila **se encontró pasaje de Alexis**

Cortes presumiendo que era de esta persona (evidencia 53). Foto de la comida. Pregunta si es comida fresca. Se observa cartuchera de arma de fuego, bolso negro, foto de la otra mochila con pertenencias (indicio 51 está la sandalia par de la que se le dio a los canes). Tiene otra garrafa. Se observa un elemento que es un mechero Doite. Fotos de los elementos sueltos en la caja. Refiere que se llevan todas las evidencias a laboratorio, se trabaja una por una. Todo fue visto y registrado por juez, secretarios, fiscal y Fiscal de Cámara. Las tres bolsas negras que se observan son resguardo de las mochilas, que se volvió a poner todo en su lugar excepto lo que se dio a los canes. Fotos de rastillaje a unos 70 mts. Que fue el último indicio que se encontró (n° 58). Recuerda haber hecho acta de cronometraje, explica las investigaciones en el camino a Yuco por callejón de Bello y de Gin Gin, efectuó una comparación entre una cinta de evidencia n° 50(cinta de embalar color verde) que la compare con otra cinta adhesiva de evidencia 51 (lona sellada con cinta) y presenta similitud pero no lo puede dictaminar con certeza por falta de instrumental, refiriendo que la cinta tape que peritó ahí es la misma que está dentro de la bolsa de supermercado (evidencia 50), refiere que en realidad había dos lonas y no solo una, en evidencia 51 y en evidencia 52 (una fuera de mochila y otra dentro), reconoce todos los objetos secuestrados como de Juan Marcos Fernández, a excepción de una de las lonas verdes. El observó esa lona en el indicio 51 que estaba suelta en la caja de la camioneta. Refiere que falta la bolsa con mercadería que estaba dentro de una de las mochilas, que **le llamaron la atención la comida, porque llevaban similares características, fideos, salsa, chocolate, salamines para un camping, también le llamó la atención la garrafita de camping, estaba el mechero en otra mochila,** también le llamó la atención la cinta porque en indicio 51 también había cinta verde. Había un denominador común. En esta mochila (JMF) no había bolsa de dormir. Solicita se exhiba en paralelo el indicio 51. Le piden al testigo que levante la lona verde (grande que estaba fuera de las mochilas). Se le exhibe la mochila evidencia 51, reconoce los objetos, las garrafitas son similares, son

iguales, misma marca formato y logos, se exhibe la cajita que es el mechero. Solicita al tribunal si permite acoplar el mechero con las garrafas para ver si se corresponde y se comprueba que se corresponde el mechero con ambas garrafas, respecto a las vainas en diferentes sectores, al final refiere evidencia n° 57, refirió que era distante al lugar unos 70 mts. tiene presente las características de esa vaina y qué no se corresponde con el arma de Guerrero y era similares a todas las demás, no puede determinar calibre de la vaina pero presenta característica de pistola, necesariamente debería ser 9 mm pero no se puede determinar marca. Precisa sobre la reconstrucción del recorrido efectuado por la camioneta del imputado, que transitaron por tramo de tierra y serrucho especialmente llegando a Yuco y Hua Hum. Q también pasó por callejón Gin gin y Bello, cercano a la casa del intendente Fernández, habiendo estado en ese domicilio cuando fue allanado a unos 200, 300 mts. de la intersección de los callejones referidos. Refiere también que la cinta peritada se encuentra en el mercado, aunque no es habitual o común, refiriendo que la marca Doite de las garrafas de gas es una marca importante de elementos de camping.

Ag. M.A.J. oficial policial, en funciones en Dirección Tránsito y Rural de Junín de los Andes. Señala que 7 de marzo del 2012, día de la muerte de Aigo, estaba trabajando en División Tránsito, en la intersección de la ruta Nac. 40 (ex 234) y se abre a la izquierda hacia la ruta provincial 23 a Aluminé y ruta 60 a Mamuil Malal, y a la derecha a Neuquén, cerca del puente del Río Chimehuin, trabajando de noche oportunidad en la que vio pasar un vehículo en forma extraña, mientras verificaba un rodado proveniente de provincia de Córdoba. **Advierte que pasa una camioneta blanca, rápido y tomar la ruta que se dirige a Aluminé, dice rápido en el sentido que cuando hay control y cono, la velocidad máxima debe ser del 20 kph y esa camioneta pasó rápido porque cuando estaba identificando el vehículo (de Córdoba) y quiso mirar para atrás ya había pasado y estaba tomando el camino a la izquierda, ante esto le informó al Sgto Ayte. Aigo que era su jefe en ese momento, se lo hizo saber**

mandando un mensaje de teléfono celular. Le decía que había pasado por el puesto una camioneta blanca que se dirigía hacia la zona de ruta 23, por donde estaba patrullando Aigo, refiriendo que en algunos sectores de la ruta 23 hay señal de celular y en otros no, no alcanzó a ver cuantos iban en la camioneta blanca., agregando que generalmente se patrulla la zona por furtivismo y comúnmente se hace de noche por la misma razón. Señala que la camioneta pasó muy rápido porque comúnmente los vehículos frente a un control disminuyen la velocidad, éste pasó rápido y cuando giró para verlo ya estaba sobre el camino a la ruta 23, serían aproximadamente las 02.00 (de la mañana).

Crio. GARBOZO, CARLOS, prestaba servicios en Cria. 25 de J. Andes, era Jefe, asumió el rol de liderar la investigación en un principio, toma noticia del homicidio porque le informa el Of. Maidana, era de madrugada fue a la Comisaría, se ilustró y hablo con Of. Guerrero que estaba shockeado, le dijo que había tenido un incidente, que le habían disparado a Aigo, que estaba en el hospital, que el conductor de la camioneta donde iba el que le disparó estaba en la Comisaría que era **Juan Marcos Fernández**. Refiere que fue a verlo, sobre todo por la condición física, hablaron en la oficina por los que se habían fugado, le que eran mochileros, que los levantó en San Martín de los Andes, que lo que sabía por sus charlas uno era Juan Carlos y creía que el otro podía llamarse Roberto, no estaba seguro. Lo llevan al hospital y a su regreso ya tenían la noticia del fallecimiento de Aigo, lo notó preocupado, nervioso, para garantizar la seguridad de Fernández decidió llevarlo a San Martín de los Andes. Detalla como se procedió en el lugar de hecho con las diligencias e intervinientes. **Reitera a preguntas que se le realizan que el imputado Fernández solo refería que eran mochileros que los había levantado en la ruta, no dijo conocerlos ni que tuvieran algún vínculo, agregando que Fernández nunca le dijo que lo hayan amenazado, cuando charlo, el declarante se identificó quien era y no le hizo ninguna mención de algún destrato, y podría haberse contado. Describe el tono de la**

conversación que tuvieron bien normal, le brindó la posibilidad, espacio y momento como para hacérselo saber si hubiese ocurrido, agregando que en esa oportunidad estaba el Of. Acuña, la puerta estaba abierta, del otro lado estaba el Sub oficial A.A.M., que solo le vio algo así como granito o erupción en la zona de la ceja, pero no me pareció una lesión, concretamente no lo vio lesionado, tenía algo en la frente nomás. Concretamente refiere que en ningún momento recibió ningún tipo de colaboración de parte de Juan Marcos o Analía Godoy para avanzar en la investigación y que no le consta que a ningún empleado o funcionario policial le hayan brindado colaboración. Refiere que conoce el nombre de los prófugos y que registran otras restricciones, refiere que el primer indicio de sus identidades salió de un pasaje secuestrado dentro de una de las mochilas el indicio del otro salió de un cotejo de rastros dactilares practicado por personal de criminalística, precisa sobre imágenes exhibidas y de la estación de servicio, recuerda haber hecho un allanamiento en Mallín Ahogado, sabe que se fue allí a raíz de la declaración de Fernández o que surgió de la investigación de que los posibles autores del hecho que vivían en ese lugar, refiere qué elementos le son útiles a la autoridad policial para dar con la gente, que hay distintas etapas, en el primer momento no se descarta nada, físico, morfológica, vestimenta, relaciones, de dónde venía, vehículo, toda información que se pueda aportar respecto a los prófugos para ser analizadas. Que asimismo resultan importantes el rostro, domicilio, escuela donde concurre la hija, **agregando que para una investigación cuanto antes se cuente con eso mejor.**

Crio. D.D.J.F., cumplía funciones como 2° Jefe Cría. 23 de San Martín de los Andes, recuerda el hecho del homicidio de Aigo toma conocimiento aprox. 03.00 de ese día le solicitan que trasladen al médico policial, porque había en principio un policía lesionado, el Of. T.D. avisa que venía a Junín de los Andes porque había un policía fallecido, antes de salir llama el Comisario G., luego llaman de la Comisaría 25 y le dicen que iban a

trasladar a Juan Manuel Fernández a la Cría. 23° a los efectos de preservar su integridad física. Refiere que a las 06.35 llega el móvil a San Martín de los Andes, él llega cinco minutos después a Comisaría y constata que Fernández ya había sido examinado por médico policial en Junín, lo hace trasladar a una oficina, tampoco sabía en qué carácter lo llevaban, le consulta por qué estaba demorado, contesto que no sabía bien, que había participado en fuego cruzado, en un tiroteo con policías, le pregunta por si tenía lesiones constatando un rasguño en la zona de la frente, le toma fotografías, le pide que se levante la ropa para ver si tenía alguna otra lesión, no se que veían lesiones, **le preguntaba por las otras personas que intervinieron, dijo que se trataba de dos mochileros y no apporto más datos.** Dispone el traslado al hospital para que le realicen un segundo examen, a la vuelta ya estaba el médico policial que le hizo un tercer examen, asimismo ingresa al sector del locutorio que está antes de la Alcaldía, precisa que durante el transcurso de la mañana intentó comunicarse con la instrucción de Junín de los Andes sin poder lograrlo porque estaban todos en tareas en el campo. A las 11.00 hs. se presenta el intendente Juan Carlos Fernández, se entrevista con él. En principio se había enterado de que su hijo estaba en la Cría, no sabía por qué pero que los de la Brigada le habían dicho algo y que estaba **preocupado como padre, no como intendente y allí vio a su hijo, también estaban su hermano y hermana ingresando y el declarante también ingresó a la oficina, estaban los cinco allí. Juan Marcos Fernández tuvo una charla con su padre, lloró un poco, el padre estaba preocupado, no se comentó nada respecto al hecho,** el Sr. Juan Carlos Fernández preguntó cómo seguía esto, **le hizo saber que Juan Marcos no colaboraba con la identificación de las otras personas, después volvió al locutorio,** a las 15 hs. llegó el abogado defensor Dr. Laprida y tuvo entrevista con Fernández, señala que el Dr. Mariano Laprida se entrevistó más veces con Fernández, sabiendo luego que ese día se entrevistó dos veces más; a las 21.00 y 03.00 hs.; a las 06.00 del día siguiente fue trasladado a Junín.

WACKER, GERMÁN CARLOS, Comandante Principal

Escuadrón 33 de SMA de Gendarmería, quien reconoce un informe elaborado por la dependencia de Gendarmería que da cuenta de entradas y salidas desde y hacia Chile, agregando que es un informe habitual en su Organismo. Allí se plasma la planilla de movimiento de vehículos (camioneta dominio COM 474...Mitsubishi...) y surgen una serie de movimientos migratorios de entrada y salida del 10/11/2011 por Mamuil Malal, explica cuál es (Tromen); 5/11/2011 de salida; el 2/10/11, 11/7/2010, todos por Mamuil Malal de entrada y salida en todos los casos. En este figuran los ocupantes, en fecha 9/7/2010 aparentemente son ciudadanos chilenos Erna Bucarey, Julia Cabeza Ricardo Lascano (están datos personales); 11/7/10 los mismos que mencionó anteriormente. 30/sep/11 Juan Fernández y Analía Godoy y 2/octubre/11 Juan Fernández; 5/11/2011 Analía Godoy, 10/11/11 Analía Godoy. Señala que hace 25 años que presta servicios en Gendarmería. Se le exhiben los formularios TUM que figuran reservados (formularios que se entregan para entrar y salir del país), refiere que se llaman así porque corresponde a Tarjeta Única Migratoria que se compone de cuatro hojas la primera original y 3 sucesivas (4 en total). **El trámite completo está compuesto de 4 formularios de distintos colores. Creo que es blanco, celeste, rosa y amarillo, señalando que se trata de documentación original, que si lo es el papel, los sellos aparentemente son originales y se corresponden a un trámite migratorio habitual. El blanco queda en poder de autoridades migratorias al salir del país (Argentina), el pasajero continua con los otros tres. El segundo es para migración chilena y el pasajero continúa y al regreso es igual. El último tiene que quedar en el control migratorio argentino, trámite que Gendarmería realiza en forma auxiliar, describe también la documentación requerida (documentos personales y del vehículo). Lee que los que se le exhiben se encuentran a nombre del imputado Fernández, agregando que son el rosa y el amarillo, le falta el trámite de egreso de Chile e ingreso a la Argentina, por lo que se deduce que esa persona viajó a Chile y no**

entregó los formularios de ingreso a la Argentina. Desconoce si podría haber ingresado ilegalmente, el estado de estos formularios daría cuenta de que no se completó el trámite migratorio, es obligación del ciudadano argentino cumplir el trámite migratorio. Cree que sería muy difícil que se trate de un error de las autoridades, porque tendrían que equivocarse los funcionarios chilenos y argentinos en poder de quien deberían haber quedado estos formularios. Señala que en la base de datos de migraciones debe constar el ingreso de Fernández a Argentina desde Chile y que estos formularios se entregan para control y son retenidos por la autoridad migratoria, son documentos públicos. Señala que el hecho de que no estén los formularios en poder de migraciones es una irregularidad de las autoridades migratorias, deberían estar en la oficina de migraciones agregando que el ingreso al país se puede hacer de otro modo que no quede registrado.

Crio. S., C.M., quien en marzo del 2012 cumplía funciones en Cría. 23 de San Martín de los Andes, señalando que en esa fecha estaba de licencia pero le avisó telefónicamente D'Angelo y se acercó inmediatamente, esto fue el 7 de marzo, cuando llegó a la Comisaría estaba Juan Marcos Fernández, llegó a eso de las 7 u 8 de la mañana y ahí D'Angelo le dijo que estaba ahí, no recordando si en calidad de detenido o demorado, inmediatamente vino a Junín a ponerse en disponibilidad porque estaba de licencia. Se volvió a presentar a la tarde en San Martín de los Andes y recién a la noche se reintegró iniciando sus funciones en la mañana siguiente, siendo que durante ese tiempo no tuvo contacto con Juan Marcos Fernández, D'Angelo le comentó que se había presentado el Intendente de San Martín de los Andes, agregando que en la tarde el Dr. Laprida iba ingresando a la Comisaría. Señala que el Dr. Bagnat del Juzgado informa que se dispuso el arresto procesal desde las 03.10 hs. pvo. 499/JA refiriendo los autos, en relación al libro de guardia de Cria detalla que a las 8.30 consta que se notifica arresto procesal a Juan Marcos Fernández, a las. 11.20 hs. se presenta el intendente Juan Carlos Fernández a entrevistarse con el

imputado, a las 15.15 el Dr. Laprida pasa a entrevistarse con Juan Marcos Fernández autorizado por Subcrio. D'Angelo, 16.45 se retira Dr. Laprida. Luego pasa al cambio de guardia de 20.00 hs. estando asentado el arresto procesal. 20.45 se hace presente nuevamente el Dr. Laprida que se entrevista nuevamente con el imputado Juan Marcos Fernández, a las 03.31 hs. hay una presentación del Dr. Laprida, surge a las 6.30 la salida del móvil trasladando al Sr. Fernández a Junín de los Andes.

SubCrio. G.G.A., es funcionario policial desde hace 20 años, al momento de este hecho estaba prestando servicio en Zapala, recuerda haber sido comisionado a la zona de Mallín Ahogado, fueron convocados juntamente con la policía de investigaciones de Neuquén. Se repartieron tareas y en ese momento le asignaron la investigación respecto a la persona de Fernández, dónde habitaba, modo de vida, gente que lo conoce, vinculaciones. Recuerda que fue por el 7 de marzo pero no está seguro, el mismo día del homicidio lo comisionaron a ir a Mallín Ahogado a hacer sus tareas la orden la dio el Crio. Gral. Rojas que estaba en esta localidad junto con toda la plana mayor. Su grupo lo conformaba con Baigorria, Salazar y otro cabo de Zapala que no recuerda el apellido. Su misión era tratar de establecer el domicilio de Mallín Ahogado y se pusieron en contacto con la Brigada de la jurisdicción, donde recibieron la colaboración de ellos y le hicieron saber su misión, **podieron establecer la vivienda de Fernández, dialogaron con algunos vecinos, también pudieron saber que Fernández tenía cierta amistad o había sido visto con una persona que frecuentaba allí. Eso fue informado, no tenían conocimiento del resultado de la inspección ocular, los vecinos dijeron que eran amigos con un tal Juan Carlos**, con el avance de la investigación pudieron averiguar que esta persona vivía en Entre Árboles. En ese sector pudieron saber que una persona de características físicas similares de Juan Marcos visitaba al Sr. Juan Carlos, después se asoció que esta persona era el autor del homicidio. Mediante entrevistas **podieron establecer la persona que le**

alquilaba a Juan Carlos y eso dio fruto al allanamiento posterior, confirmaron tales datos sobre Juan Carlos y que a la pareja le decían Tuqui, averiguaron que se movilizaron en un Fiat 1 gris no recordando patente, que tenían una hija en común menor de edad de unos 6 o 7 años que iba a un colegio cercano de un lugar que se llamaba costa azul o algo así, pero en el colegio no pudieron recabar información, entrevistaron 10 o 12 personas, se recibieron testimonios en el destacamento de Mallín Ahogado, agrega que al ser gente que tiene poco contacto con la sociedad era difícil la entrevista porque no eran muy proclives a charlar con ellos, la primera comisión fue de 4 días, fueron 3 o 4 comisiones lograron obtener datos de este señor que se decía llamar Juan Carlos, una de las personas contaba con una fotos de Alexis y dijo que venía de Bariloche, fueron a Bariloche ya tenía la foto de Alexis estuvieron con la gente de vigilancia de la Terminal, mirando las filmaciones de gente que ingresaba y no tuvieron resultado positivo y volvió a Mallín Ahogado. Que ellos solicitan el allanamiento de la casa de Juan Carlos, el que se hace. Y se secuestra entre otros efecto el CPU, se manda al gabinete, pidiendo que con urgencia les aporten un dato a ellos y de ahí salió la foto que se usó para el pedido de captura., señala que **Juan Carlos fue visto varias veces en compañía del imputado, respecto a que existiría un vínculo de amistad entre Juan Marcos y Juan Carlos alias “el Chino” y sobre un dato que circulaba que tenían una chacra en común en Cerro Saturnino, amplía que de acuerdo a las entrevistas que tuvo, lo que se pudo ver es que existía una amistad entre Fernández y el Chino**, ello porque dice que quién lleva a su casa a alguien que no conoce, quién tiene como amigos de sus hijos a los hijos de personas que no conocen, hay vecinos que dijeron que la hija de Fernández iba a tomar el té a lo de la hija del Chino, la gente le habló de este vínculo, agrega que la primera imagen que se obtuvo de Salazar Oporto fue la que se extrajo del CPU de Salazar Oporto, antes de ello solo tenía manifestaciones de características físicas.

Suboficial Ppal. A.D., refiere que participación en el allanamiento en la vivienda del nombrado Juan Carlos intervino como operador de la División Criminalística de Junín de los Andes donde desarrolla funciones y atento a ello ha traído las fotos que como operador tomó en el lugar, no recuerda si en la casa había fotos de Salazar Oporto, sí recuerda que había retratos como de familia, podría ilustrarse viendo las fotografías que sacó. Refiere que eran cabañas de madera, tenía cocina a gas, garrafa afuera, había calefón supone entonces que tenía agua caliente y fría, mobiliario que en algunos casos era rústico con maderas de la zona: alacenas; era cómodo, había placares, cama matrimonial señala que se efectuaron varios secuestros, fueron 11 secuestros, se exhiben diversas fotografías planteándose en audiencia **que la casa era una casa con comodidades y de calidad y no una simple casa de barro y revoque, haciéndose notar en el lugar el secuestro 10 que son las tarjetas TUM.**

Sgto. V.J. trabaja desde hace 14 años en la Brigada de Investigaciones, se expide respecto de un informe que se le encomendó después de la muerte de Aigo, relacionado a dos vehículos (camioneta y Fiat 1) se pedía el informe de las cámaras (de filmación) de ingreso a la ciudad, relata cómo son captados por las cámaras. Cámara 2 (Dirección Tránsito SMA) es la que capta los dominios claramente. Refiere que aparece fotografiados el ingreso de ambos del día 18 de febrero del año en curso (2012), y ese mismo día pasaron los dos vehículos como una hora y media de diferencia desde SMA a Junín, esto antes del homicidio de Aigo y que están fotografiados los 2 vehículos y sus patentes, que no puede haber ningún tipo de error, mencionando 3 fechas: 16 de marzo como fecha de producción del informe, 18/2/2012 como fecha del ingreso de los dos vehículos y dijo fecha 19/2/12, dice que es la salida del Fiat 1 de que es de la salida por ruta 234 del vehículo por Siete Lagos, dando precisiones respecto de las vías que transitaron. Cámara n° 23. Su directiva es que chequee entrada y salida de San Martín de los Andes, precisando que por ruta nacional 234 ahora 40 que es la que llega a SMA intersección Av.

Koessler y continua ruta 40 por Siete Lagos a Villa La Angostura. Refiere que el camino es perfectamente transitable con un Fiat Uno, con precaución.

VECINOS DE MALLÍN AHOGADO:

Q.H.. vecino de Mallín Ahogado Señala que conoce a los imputados Juan Marcos Fernández y a Analía Godoy desde hace tres años, que viven en la misma zona de Mallín Ahogado, a unos 3 km. conoce la zona de costa de Río Azul que forman parte de una cooperativa en la escuela. Refiere que su señora, que se llama Liliana Fuentes, conoce a ambos imputados también son amigos entre los cuatro porque trabajan en la asociación cooperativa de una escuela, aunque subraya que nunca ha ido a cumpleaños de los hijos de los imputados aunque alguna vez compartió con ellos la Fiesta Regional de la Chicha, que una vez Analía Godoy pasó a buscar a su señora en vehículo, que tiene un negocio y cuando le falta mercadería iba con ellos, muchas veces fue a buscar los hijos y a hacer compras, en la camioneta y en un Renault 12. **Se le advierte que existe una contradicción con una testimonial del día 8 de marzo del 2012 y refiere que no recuerda reconoce su firma pero no recuerda haber prestado esa declaración testimonial, y que haya hecho referencia a que su esposa fue pasada a buscar por Analía Godoy en un Fiat Uno que tampoco recuerda lo que declaró en el Juzgado de Bariloche.** Señala que trabaja en el campo y tiene una despensa en su propia casa en Mallín Ahogado. Su señora se ocupa del negocio. Que la mercadería que necesita para su negocio la va a buscar en remis y que hay un colectivo que pasa una vez por día, agrega que Analía Godoy lo buscaba una vez por semana les pedía el flete porque era más barato pero no recuerda el precio, no sabe si es conocido en el lugar que los imputados hagan fletes, y exhibida que le es una foto de quien sería “Juan Carlos” dijo que no lo conoce a la persona.

I.T.A. vecina de Mallín Ahogado señala que hace tres años **que** conoce a Juan Manuel Fernández y Analía Godoy, por la escuela, en la reunión de padres y también trabaja en una cooperativa, que vive a unos

1000 mts, que **tienen una camioneta que hacían fletes dos veces por semana porque son familia numerosa, oportunidad en la que la Fiscalía le pregunta por que se adelanta a decir que hacían fletes si nadie se lo preguntó.** Refiere no recordar cuanto cobraban por viaje, agregando que a veces cobraba y a veces lo llevaban como vecinos. Agrega que si conoce a alguien de Mallín Ahogado apodado “chino”, que lo vio una o dos veces en la casa de los imputados, en el cumpleaños de su hija, y después otra vez después del cumpleaños, lo vio al Chino en casa de Analía, estaba con la esposa a la que también conoció en el cumpleaños de la hija. Se presentaron como Chino y Tuqui en ese momento. **En ocasión de ser preguntada por una compra conjunta entre “Juan Carlos” (a) Chino, su esposa M.g. (a) Tuqui y los imputados primero señala que no sabe, luego se le advierte por contradicciones en declaraciones anteriores de las que reconoce su firma y donde describe claramente la situación familiar del Chino y Tuqui, nombrándola como Mariana, dice que “se lo dijo el policía” que declaró que la propiedad (Chacra) “Juan Carlos” (a) Chino, su esposa Mariana (a) Tuqui y los imputados, que de eso se rectificó porque era un amigo que había comprado la chacra, refiriendo que declaró todo eso por miedo, que estaba asustada, que no están acostumbrados a estar así en la policía.** Refiere que no recuerda color de la camioneta, ni la marca, sabe que el “Chino” usaba una colita **que cuando viajó Analía por lo de su pareja le dejó a los hijos a la dicente y que había otro coche en su casa pero no recuerda cual era,** dice que le parecían que eran amigas porque se vestían con la misma ropa Tuqui y Analía, reitera no recordar cuánto le cobraban que a veces la bajaban de favor que le cobraban más barato que un remis si buscaban pocas cosas, sino más. De eso vivían ellos. Se le exhiben fotos, reconoce en algunos casos en otros no.

B.F. vecino de Mallín Ahogado, quien refiere ser amigo de los imputados, que concurría a la casa de Fernández, iba y estaba un rato, habrá ido unos ocho o nueve veces, dice estar casado con Teresa Antonia

Inalef, refiere haber conocido a “Chino”, la vio dos veces y a su mujer apodada Tuqui la vio una vez, refiere circunstancias de haberlos conocido en un cumpleaños de hija de los imputados. Agrega que tiene vehículo, que se lo prestó a Juan Marcos, que vive en un lugar tranquilo, que una vez le cuidó la casa a los imputados que si recuerda la cara del señor que dijo llamarse el Chino, que era medio robusto, usaba moño, tenía barba. Ante la exhibición de una fotografía del informe pericial reconoce al Chino, que la mujer que figura en otra placa puede ser Tuqui, precisando que se llamaba Mariana.

F.I.L. vecina de Mallín Ahogado, amiga de los imputados, que tiene un almacén y sus suegros tiene un campo y su marido trabaja ahí, tiene tres nenas conoce a los imputados de la despensa y de la escuela, sabe que tienen una camioneta blanca doble cabina, que abastece su negocio buscando las cosas u otras veces se las llevan los repartidores. Agrega que hay colectivo pero para ir a buscar cosas siempre llaman a alguien, remises o vecinos que justo vayan, que al imputado le pidió pero no tantas veces y le daban lo que podían, recuerda haber estado con Juan Marcos y Analía en la fiesta de la Chicha desde que están en la cooperativa de la escuela 118 que la organiza. Se hace en marzo, **precisa que una vez la imputada la buscó en un coche distinto a la camioneta, para hacer unas compras con el dinero recaudado en la fiesta, era un Fiat 1, no sabe de quién era. Fueron desde su casa en Mallín Ahogado hasta el Bolsón, refiere que la imputada lo manejaba tranquilamente**, que cree recordar que por ese viaje le dio 50 pesos.

C.T.A., Técnico Forestal, vecino de Mallín Ahogado, conocido de los imputados. Los conoció en unos encuentros que organizo la dirección de bosques en el centro comunitario, lo habrá visto dos veces en ese lugar. A Analía Godoy no la vio en ese lugar, en su momento se dieron reuniones de las asambleas en defensa de la tierra, fue un conflicto que hubo allí en 2011, 2012, se junta gente a charlar el tema este. Después hay otros encuentros tipo recreativos, talleres. Se le exhiben fotos reconociendo a una de ellas de vista pero no por el nombre (fs. 598) que lo vio en dos

circunstancias, una en el centro comunitario que fue a buscar a su señora que asistía y luego en una mudanza en Entre Árboles no puede precisar respecto de la segunda foto que se le exhibe no reconociendo a nadie más. Refiere que la persona que reconoce en la foto que sería Salazar Oporto estuvo trabajando en la mudanza llevando unas cosas.

B.D.A. mecánico de la camioneta Mitsubishi y vecino de Mallín Ahogado, refiere que conoce a Juan Marcos Fernández como cliente de su taller, le llevaba una Mitsubishi L200 blanca, esto fue en a fines de marzo, abril de hace unos dos años, no recuerda fecha exacta, que le hicieron la distribución, después el tren delantero no recuerda más, que era oneroso el costo del arreglo, que es una camioneta robusta, fuerte, pero si la arregló es porque no estaba tan buena, no recuerda haber advertido nada en las ruedas traseras, tiene el taller en El Bolsón, que los arreglos los realizó en dos etapas, no recuerda el estado de los neumáticos ni haber reparado el diferencial.

J.C. vecina de Mallín Ahogado, vive a unos 200 o 250 mts. De los imputados, es ama de casa, tiene una despensa chica y vive con un hermano discapacitados, que vende yerba, azúcar, harina y tiene unas pocas ovejas. Refiere que sus compras las realiza en el Bolsón, ahora paga un remise porque antes se los llevaba su vecino, don Juan o doña Ana, le hacía favor de llevarla, a veces cobraba a veces no. Exhibidas que le son las fotos informadas por el Perito informático, reconoce a una señora que se llamaba Ana (foto de señora con pañuelo y niña), que la conoció bien pero era “jipa”, que no terminó de construir su casa porque el terreno no era de ella y la declarante la hizo sacar por la policía la hizo echar porque tenían marihuana y los perros le espantaban las ovejas.

C.P. vecino de Mallín Ahogado vive a un kilómetro aproximadamente de los imputados, era albañil pero ahora es jubilado, tiene animales, ovejas, vacas, ahora **tiene vehículos, cuando no tenía buscaba taxiflet, remise para alimento de sus animales. Que el imputado lo llevó varias veces al Bolsón o por alguna urgencia pero nunca le cobró.**

H.M.E. vecino de Mallín Ahogado, vive a unos 800 mts. de los imputados es jornalero y no tiene vehículo, tiene animales, ovejas, yeguarizo, nada más, se abastece en el Bolsón, baja en el colectivo. Que le ha pedido a los imputados que lo lleven, cada un mes, mes y medio tenían una camioneta blanca y le pagaba “a voluntad”, refiere que Fernández lo llevó una 8 o 9 veces, a veces le pago en combustible, a veces dinero pero no recuerda.

F.A. vecina de Mallín Ahogado, Costa del Río Azul, tiene una casa donde vive, y una casa para alquilar, se la alquilaba a una persona que se llamaba Mariana y no recuerda el apellido pero sí firmaron el contrato con esa chica, vivía con un hombre y de su hija de nombre (...), a él le decían “Chino” y un día le preguntó y le dijo “Juan Carlos”, ella cocía ropa y era profesora de letras pero no ejercía, cada cuatro meses más o menos iba a vender ropa tipo feriante a la “gente rica”. Señala que la hija era chica e iba a la escuela 103 de Mallín Ahogado, tomaban mate, habrán comido algunas veces juntas, (...) y su hija Gaia se veían todo el tiempo. El chino dijo que era antropólogo y trabajaba por internet, refiere que la situación económica de ellos era normal, que en la zona sí se conocen todos, hacen actividades todos juntos, para el tanque de agua, camino, el canal que había actividades como peñas, talleres diversos, música, yoga, dibujo para grandes y chicos, feria de ropa, está la salita de salud, ahí pegadito, refiere que en la casa de Tuqui había fotos de su hija y de ella pero no recuerda haber visto fotos del Chino, recuerda el allanamiento, refiere que el Chino y Tuqui tenían un Fiat 1 gris, en buen estado, refiere que no conoce a los imputados, refiere que la gente del paraje no es tan humilde ni tan ostentosa, refiere que nunca volvió a tener noticia de Juan Carlos y Mariana, desaparecieron, como si hubiera muerto, no le pagaron el último alquiler, se le exhiben diversas placas fotográfica en las que refiere reconocer de manera parcial.

E.P.S. vecina de Mallín Ahogado, conoce a los imputados, refiere que es productora rural y es docente en una escuela de educación técnica para adultos, señala conocer del lugar al “Chino”, que llegaron al

Bolsón como muchos, primero conoció a Tuqui y después de esto supo que se llamaba Marian, diciendo que una señora tenía su casa (Ariane, de origen suizo) quien hizo una casita para alquilar, y les alquilaba a ellos. Ella (la declarante) estuvo viviendo ahí cerca, al fondo, y como todos son conocidos allí, se conocieron, que tenían una nena que se llamaba Antu, cree que tenía 7 porque había empezado ese año la escuela primaria, se quedó varios días en la casa de ellos (Chino y Tuqui) y los últimos tiempos se quedó porque tenía una lesión, fractura, en el pie, en febrero, porque era la fiesta del Bolsón, ellos la ayudaron porque se había quebrado y no podía estar sola ni subir ni bajar. Señala que Mariana no era el sostén de la familia, cocía, hacía unos libritos de tela y después era mamá y él era antropólogo, según sabíamos, que estaba haciendo una tesis y escribía, refiere que era una casa sencilla de barro revocada con adobe, pero bien armadita y tenía dibujitos de la nena y alguna decoración, y que ellos estaban bien económicamente comparado con otros que no tienen nada, tenían heladera, lavarropa, televisor, pero no era que tenían mucha plata, no les faltaba pero eran sencillos, refiere que tenían un coche de color gris que le decían Topito, reconoce varias fotos que se le exhiben, identificando al Chino, a Tuqui, a la imputada, señalando que nunca vio fotos de ellos adornando la casa, agrega que el día del hecho ella estaba en la casa de Chino y Tuqui, que estaban dando un taller de plantas, refiere que cuando se fueron dijeron que se iban a un refugio de montaña, algo así como que iban a despedir el verano. Se fueron los tres (matrimonio y la hija), los vio preparar bolsos y cosas, para los tres, no vio directamente si se fueron en el auto, pero para ella estaba claro que era así. **Señala que cuando se mudó ella, no dejó a nadie en la vivienda porque no se cuidaban mucho las casas, se dejaban abiertas. En el 2012 no había robos en ese lugar. Había confianza.**

Perito Informático, Médico, comerciantes y referentes generales:

M.J.H., playero YPF de La Vega, le cargó a una camioneta Mitsubischi gas oil, le cargó a Juan Marcos Fernández, no lo conocía pero

después se enteró quién era. Señala que éste le pidió gas oil y le cargó, también líquido de freno y le prestó los servicios que le pidieron. **Recuerda que había tres personas, tres masculinos y señala haber visto también una mujer, se acercó una chica a saludarlos, se despidieron y escuchó que le deseaba suerte en el viaje al conductor. Agrega que el conductor fue quien pagó.**

C.M.J.A., madre de Fernández, señala donde vive su hijo (conociendo de las limitaciones a su respecto por condición de madre del imputado), que tienen un Renault 12 y la dicente le compró una camioneta Mitsubishi y se la dio porque se iban a un área rural, refiere que la propiedad la compraron con ayuda de su madre (abuela de Juan), por cuanto salió de la sucesión de ella, que hacían fletes y ella también los ayudaba en todos los sentidos, económica, afectivamente, los ayudó en los estudios y la becó a su nuera también para que estudie en La Plata, porque era una propuesta personal que se había hecho tiempo atrás para ayudar a los que viven lejos de los centros de estudio, también los ayudó para reparar la camioneta, que le hizo un viaje a Chile y le cambió dos neumáticos, le avisaron allí que había dos tuercas que tenía que cambiar, pero no se conseguían fácilmente, y en ese momento tuvo que volver enseguida porque estaba con una amiga y quedó pendiente ese arreglo, faltaban cambiar las otras dos ruedas. Refiere que los ayudó para comprar las otras dos ruedas y las tuercas, que acompañó a su nuera a Mallín Ahogado, fueron inmediatamente después de lo sucedido, Juan estaba demorado o no recuerda bien si ya había salido, pero fueron hasta allá a buscar a sus hijos, la familia Barría los cuidaba, trajeron lo indispensable, ropa, juguetes, la computadora de ellos, para evitar robos y pensando en que los chicos iban a estar mucho tiempo acá, para su entretenimiento. Agrega que estuvo en el cumpleaños de la nieta (...), reconoce la foto de Juan Carlos, de quien luego su hijo le contó que era el que disparó, reconoce a la persona que está sacando una foto y está recortada Tuqui, según otra testigo). P. Esa persona que vio con la camioneta y que le comentó su hijo Juan Marcos que fue el

que disparó, refiere la ruta que efectuaron con su nuera cuando fueron a Mallín Ahogado y volvieron llegando a SMA como a las 03.00 hs. volvieron por la misma ruta, señala que **la computadora la bajaron en su casa, era con las piezas por separado, con monitor aparte, los chicos miraban películas en ella, quedó en su casa, después la entregó su hijo**. Relata las condiciones de la camioneta, doble cabina, motor diésel, 4x4, estaba bien, pero tenía un problema de arranque, la puso a nombre del hijo cuando la adquirió.

F.J.C. padre del imputado (conociendo de las limitaciones a su respecto por condición de padre del imputado) reseña una presentación que intentaron hacer en fiscalía un domingo aportando pruebas con su hijo y el Dr. Laprida. Refiere que fueron a las 16 hs. aproximadamente allí porque Juan iba a hacer entrega de un CD, con fotos que eran de una de las personas que habían participado en el hecho del 7 de marzo. Se llamaba Juan Carlos Salazar Oporto, refiere que ingresaron, se ofreció hacer la entrega del CD, hablaba el Dr. Laprida con los fiscales, y respondieron con una negativa de recibirlo. Este fue el Dr. Rubio. Las razones, por lo que recuerda, escuchando la charla entre los fiscales, era que había una discusión acalorada, pero en voz baja, en la que se mencionaba, recordando al Dr. González que decía que estaba en juego su carrera. Agrega que su hijo estaba demorado o detenido, de lo que se enteró a las 06.30 hs. y lo llamaron diciendo que era personal policial, le anunciaron que había ocurrido un hecho grave, por lo que acordaron encontrarse con ellos, diciéndole que iba para la Municipalidad. En cuanto llegó allí también llegó el personal policial, le dijeron que había ocurrido una situación grave, que estaría involucrado uno de sus hijos, y la situación era seria. Quedó shockeado, aguardó unos minutos, organizó para venir a Junín de los Andes, porque pensó que estaba acá. En ese momento estaba en una reunión con funcionarios del Ejército. Ahora recuerdo que me llamaron por teléfono de una radio de Neuquén, y así volvió a confirmar la noticia. Decidió venir para acá, y así lo hizo, ya en Junín habló con el Jefe de la Brigada que

era Alveal, que eran como las 9 de la mañana y éste le dijo que Juan Marcos había sido trasladado a SMA por cuestiones de seguridad, ya en Cría. 23 pidió verlo a Juan, habló con él le contó que había estado en un tiroteo, que habían herido a un policía, es lo que le dijo le contó que estaba llevando a esta gente a Aluminé, no fue un diálogo profundo por lo conmocionado que estaban y Juan Marcos estaba muy asustado, fue a hablar con el Dr. Laprida que en otro momento fue su abogado. Entendía que Juan Marcos necesitaba un acompañamiento, porque le preocupó sobremanera el estado en que lo vio porque estaba muy golpeado, no recuerda que Analía Godoy haya llevado una computadora a su casa.

Dr. S.N.G. Médico Htal SMA, desde hace 4 años recuerda haber atendido al imputado aquí presente el día 7 de marzo del 2012 y explica el procedimiento de la atención a las personas llevadas por la policía como contraventores o detenidos, extendió el certificado como es de rutina, **explica qué es eritema facial y no recuerda ninguna otra cuestión en particular, respecto de la manifestación de dolor, es solo un dicho del paciente, no es comprobable, agrega que el eritema que diagnosticara no es una herida, al recibir una presión sobre la piel o estar de cúbito sobre superficie plana, o recibir cachetazo, se produce eritema, es un enrojecimiento, no es una lesión** de las producida con elemento contundente y se puede percibir en piel blanca más que en la oscura, agregando que la piel del imputado es blanca.

Dr. G.L.S. (perito), quien relata toda el proceso de la pericia informática con ilustraciones fílmica que se exponen a todo el público. Detalla las etapas y garantías de cadena de custodia, siendo que el punto de pericia era tratar de captar la imagen del sospechoso del homicidio, ya que se contaba con una foto borrosa hasta el momento y por eso había urgencia de ubicar una mejor imagen. **La primera imagen que obtienen es la que sirvió para identificarlo públicamente. El informe fue solicitado el 14 de marzo y el primer informe fue el 15 de marzo**, también se pudo obtener información de la cámara con que se sacó la fotografía y que la foto se sacó

el 16/12/2011 a las 11.50 de la mañana, eso fue extraído de un metadato. El 16 de marzo ingresaron al laboratorio dos equipos más secuestrados (PC) para continuar con la pericia, como elementos probatorios, haciéndose la preservación digital, para trabajar sin alterar la información. **Se identificó uno con el domicilio de Juan Carlos Fernández (padre del imputado) y el otro con el de Analía Godoy.** Como conclusión de este segundo análisis se encontraron imágenes atribuibles a M.G., fotos fueron extraídas a la primer máquina ingresada (secuestrada en Mallín Ahogado atribuida a Salazar Oporto). Se vuelve a repetir la imagen de la misma persona (Mariana) como así también la del sospechoso del homicidio ambos atribuibles al evento de “fin de 1° grado”. En la PC 03 (de Analía Godoy) se encuentra fotografía de la misma persona que podría ser M. También en PC 01 (Mallín Ahogado) se encontró imagen de otra persona masculina que se extrajo a fines de poder ser identificado, el evento se llamaba “pastalinda”. También se individualizó en este equipo PC 01 otra persona femenina para tratar de lograr su identificación. (Resumen video 00.20.45/9) En PC 01 de Mallín Ahogado también se encontraron algunas imágenes que pudieran servir a la investigación. También encontró otras imágenes que podría servir sobre textos. En la PC 03 se localizaron, la imagen de posiblemente Mariana (disco rígido 01) allí también habría imágenes de Juan Marcos Fernández y Analía Godoy. Todas fueron tomadas con la misma máquina. **Fue hallada en una carpeta que era llamada “fotos familiares y para clasificar” con lo que se puede concluir un vínculo social. O sea esta foto que estaba en la computadora de Salazar Oporto también estaba en la carpeta de Analía Godoy.** También en la PC 03 en la misma ruta de acceso se extrajo otra fotografía de un masculino para posible investigación. El primer informe fue el 15 de marzo, el segundo preliminar del 21 de marzo (“pastalinda”) y el tercer informe fue del 26 de abril del 2012 que fue el dictamen final. **Que el objeto de la pericia era la identificación del rostro del sospechoso y se obtuvo ello y otros rostros que eventualmente podría aportar a la investigación.** En el último dictamen se complementó con documentos,

cuentas de e-mails, etc. Lo esencial se hizo en los primeros informes. **Antes del informe de la PC 01 no se tenía el rostro del sospechoso y fue exclusivamente a partir de ese dictamen que se publicó el rostro del sospechoso.**

S.J.S., gomero en San Martín de los Andes detrás de la YPF de La Vega recuerda haber atendido una camioneta, una Mitsubischi blanca, para reparar una rueda, pudo ver había tres personas, tuvo que parchar una cubierta sin ninguna otra particularidad para referenciar.

L.R.A. amigo de Fernández son amigos desde el año 1998 igual respecto de Analía Godoy, refiere que su sobrenombre es “Chino” comparte con los imputados candombe, actividad musical, desde hace un tiempo largo, en distintos lugares, Neuquén, Cipollettí, San Martín de los Andes, incluso La Plata. Comparten encuentros nacionales y regionales. Refiere que se vinculan para los encuentros por correo electrónico, Facebook, reconoce un correo electrónico que escribió refiere que su otro apodo es “Nano”.

III.- Alegatos finales:

1.- Al momento de concluir el debate el representante de la vindicta pública expresó que se encuentran plenamente acreditados los hechos materia de imputación, en los términos efectuados en la acusación inicial. Hace referencia a principios de Credibilidad, veracidad, relatos lógicos y sentido común. Fundamenta el falso testimonio describiéndolo como afirmación de una falsedad o callar la verdad en todo o en parte deteniéndose en esto último, precisando que los imputados han mentido y omitido gran parte de los datos que tenían, y con esto ayudaron a Cortés Torres y Salazar Oporto a eludir el accionar de la justicia quienes están prófugos. Describe detalladamente el hecho en que le dieran muerte al Sgto. Aigo, reseña la actividad de funcionarios policiales desplegada, detalla y concatena el contenido de las mochilas habidas en la camioneta del

imputado, resalta las tareas de investigación urgentes practicadas por el Of. Guaquinchay en Mallín Ahogado y los frutos y alcance de las mismas, subraya la calidad de testigo otorgada a Fernández y el permanente despliegue de un abogado defensor que lo asistía, valora como contradictorios los valores señalados como pagados por el viaje y el nivel de vida de la gente de la localidad, subraya contradicciones del viaje de Mallín Ahogado en cuanto a distancias, recorridos, caminos alternativos elegidos, destinos, reseña los allanamientos practicados y su resultado positivo, el secuestro de los formularios TUM, las computadora y su contenido, básicamente en lo obtenido mediante la pericia practicada respecto de imágenes alude a diversas contradicciones respecto de los viajes efectuados por los imputados a Chile en cuanto a fechas, lugares, duración y motivos, subraya una mentira de la imputada respecto del destino que dio a la computadora siendo que primero dijo que la llevó a lo del intendente y en la audiencia dijo que lo llevó a lo de su suegra y esto lo confirmó su suegra., subraya con énfasis que recién después de diez días de ocurridos los hechos, el juez ordena allanar el domicilio de Juan Manuel Fernández y de Analía Godoy, después de 10 días. Primero allanó lo de Colombo, lo de P.P., la casa del Intendente y recién después de 10 días dispone el allanamiento en lo de Analía Godoy y Juan Manuel Fernández ingresa en declaración testimonial de Analía Godoy, sus dichos y la posterior testimonial donde corrobora que había borrado fotos, por miedo. No lo dijo antes, lo dijo el 19 de marzo cuando ya tenían la computadora y podían peritar lo que quisieran, ingresa en valoraciones de carácter ideológico de los imputados, mails de los imputados hablando de estas luchas sociales, Analía Godoy refería estar contenta con el grupo m31 que son los de quebracho de la línea tira bombas y que eran unos copados, se explaya sobre los rodados relacionados a la investigación en especial respecto del Fiat Uno gris y su periplo, alude a las contradicciones de los testigos vecinos de Mallín Ahogado, precisa nuevamente que ocultaron, mintieron, escondieron fotografías, negaron la información y nunca quisieron colaborar, alude a las versiones de los

imputados como inverosímiles o fantásticas destacando que con los falsos testimonios, ocultaron rastros y pruebas para dar con los prófugos y precisando que el motivo de las mismas es que los ayudaron a escaparse y todavía están prófugos. Destaca el tipo penal del falso testimonio, en cuanto a que el bien jurídico protegido es el normal desenvolvimiento de administración de justicia procurando evitar la errónea convicción de los jueces. Acciones típicas afirmar falsedad, callar y negar una verdad. Delito doloso, tenían la clara intención de mentir, que se consuma por medio de la declaración mendaz con independencia de lo que resultare. Ingresar luego en el delito de encubrimiento. Tras la comisión de un delito a) ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o sustraerse a la acción de éste es calificado conforme el párrafo 3° cuando el delito que encubre es especialmente grave, la norma especifica que es cuando supera la pena de 3 años de prisión. Acá se encubrió un homicidio doblemente calificado por alevosía y contra policía, y además hay una tentativa de homicidio también a un policía. El bien jurídico protegido es la vida. Concluye solicitando se condene al sr. Juan Marcos Fernández y a la señora Analía Godoy como autores responsables de los delitos de falso testimonio y encubrimiento calificado en concurso ideal, conforme las previsiones de los arts. 45, 54, 275 1° párrafo y 277 1° párrafo inc. A) y 3° párrafo inc. A) del Código Penal.

A su turno la querrela refiere contradicciones del relato de Fernández en cuanto al hecho inicial, sus aporte y el temor o terror que padecía, vuelve a señalar que todo su relato es mendaz ingresa en las manifestaciones de la imputada Godoy reseñando sus contradicciones en lo referido a relaciones con los prófugos, , reseña y evalúa el viaje realizado por el imputado, sus particularidades, personas intervinientes despliega su postura respecto del contenido de las tres mochilas secuestradas en la camioneta del imputado y que su contenido era para ser utilizado en forma conjunta y no aisladamente, se cuestiona el presunto desconocimiento del accionamiento del arma previo al acometimiento al Sgto. Aigo, alude al uso

de la camioneta en lugar de su rodado Fiat y lo inverosímil de ello, destaca lo inverosímil de la teoría del fletero esgrimida por los encartados, alude al aporte efectuado por el oficial de tránsito respecto del paso de la camioneta por el control en dirección a Aluminé sin detenerse y de manera rápida, precisa por qué miente el imputado cuando dice que sus aportes sirvieron pues gracias a él llegaron a los video de la YPF, rebatiendo este argumento señalando que llegaron ahí después de la requisa del vehículo donde encontraron los productos del mercado La cumbre, y cubrieron el sector, con la información de los tickets señala que de la pericia se rescató la fotografía que se publicó, y esa imagen salió de la computadora de Juan Carlos, Salazar Oporto y no fue aportada por el imputado, relacionando que realizan este aporte porque se enteran de allanamiento el día 10 y la justicia tendría acceso a sus archivos. El 10 se secuestra la computadora de Salazar Oporto, el 14 rescatan la imagen, hasta ese entonces no habían aportado ellos, destaca los dichos del Of. Turcatti, que señala que los identificaron, por video, fotos, mochila, y por las huellas, las que se encontraron todas en una misma botella de Coca Cola, la de los tres ocupantes de la camioneta, alude al borrado de fotos efectuado por la imputada de su computadora y descarta el argumento del miedo esgrimido. Todo lo señalado, acredita a su entender la existencia del hecho, la calificación y la responsabilidad de los imputados en el mismo. Califica el hecho atribuido a Fernández y Godoy como falso testimonio en concurso ideal con encubrimiento en calidad de autor, en idénticos términos que los reseñados respecto de la Fiscalía.

A su turno la defensa señala la negación de los hechos enrostrados, describe un carácter político y mediático que se trató de imprimir a esta investigación, alude a la causa principal por la muerte de Aigo en la cual su pupilo fue sobreseído, siendo por esto que se buscó la vía del falso testimonio y el encubrimiento, describe una disputa en lo referente a quien aportó primero los datos destaca los aportes efectuados por sus representados y el valor de los mismos para la investigación, su entidad,

hace un relato temporal de los aportes y las diligencias realizadas, contradice las versiones respecto de la inexistencia de lesiones en su pupilo, señala el carácter de meras suposiciones de la parte acusadora subraya que los prófugos eran profesionales en el ocultamiento por lo que ello también puede ser aplicable a que se hayan ocultado en sus identidades y propósitos para sus defendidos, minimiza el vínculo de los mismo con sus asistidos, agregando que solo el callar malicioso resulta imputable, vuelve sobre el efectivo aporte de sus representados respecto de la identidad de los prófugos relata la incidencia ocurrida un domingo en que quisieron aportar prueba en fiscalía y que la parte acusadora se habría negado a recibírsela, reseña y valora los dichos de los testigos aportados por su parte en lo referente a la vida en Mallín Ahogado, la interrelación entre sus habitantes, sus peculiaridades, trata de confuso y contradictorio al informe del perito informático, fundamenta la verosimilitud del viaje contratado y su valor pecuniario, alude a la imaginación de la parte acusadora, fundamenta la actividad de fletero de su representado, ingresa en los viajes a Chile de sus asistidos minimizando diferencias en cuanto a sus duraciones, motivos y lugares visitados, desliza respecto de los formularios TUM una idea de haber sido incorporados de manera irregular y en relación al borrado de imágenes por parte de su asistida de la computadora subraya como un acto de valentía de su parte el reconocerlo ya que “podría haberla tirado al lago” vuelve a justificar el miedo de sus asistidos, propiciando finalmente la absolución de Analía Godoy y Juan Marcos Fernández.

IV:- Materialidad del hecho y Autoría:

De la lectura integral de la extensa acusación y sus presupuestos, recostada en la prueba producida, entiendo pueden fijarse lineamientos para su análisis, que casi en su totalidad pueden entenderse de manera conjunta para ambos imputados, existiendo particularidades

puntuales respecto del borrado de fotografías de la computadora realizado por Godoy o el no cuestionar formas del viaje contratado no en cuanto a la forma y modalidad sino respecto a las variaciones del mismo durante su curso, que solo se cuestiona respecto de Fernández.

Así destaco como lineamientos principales el cuestionamiento a la calidad o clase de vínculo y conocimiento respecto de los prófugos, como así de la pareja de Oporto, M.A.T., contratación de viaje a Alumine con los nombrados, modalidad, costo y términos, utilización del Fiat Uno de Salazar Oporto, actividad habitual de fleteros, viajes a Chile y que con su con su despliegue haber ayudado a evadir a los prófugos Salazar Oporto y Cortes Torres.

De la totalidad de la prueba ya descrita y consignada en detalle precedentemente puede en consecuencia concluirse en la existencia cierta de los hechos tal fueran enrostrados, como así también y de manera coexistente, concatenada e implícita la autoría en cabeza de los imputados.

Así cobran especial relevancia los dichos de **GUERRERO, PEDRO GUSTAVO, funcionario policial que transitara con Aigo la noche del ataque**, quien relata que en todo momento le dio la impresión de que los tres ocupantes de la camioneta se conocían, **que en un primer momento Fernández no lo obedeció, por lo que intuyó peligro (01.03.13/1), que se movía constantemente como para distraer (01.09.07/1), subrayando que Aigo le dispararon con un arma corta, tipo pistola, realizando una demostración del funcionamiento de la corredera para su cargado previo al disparo y haciendo hincapié el ruido que se produce por éste accionamiento previo no puede pasar desapercibido como cuestión previa al ataque. Reitera que Fernández se movía constantemente** en el momento previo al ataque, que solo se asustó durante el tiroteo siendo categórico en cuanto a que **el imputado nunca estuvo en la línea de disparos y que no corrió peligro.**

Lo declarado por **Of. Ppal. LL.S.A.**, Instructor de homicidios en Nqn. capital desde hace siete años, quien específicamente alude a **la imposibilidad de que pase desapercibido el sonido previo de la corredera del arma utilizada, máxime en las condiciones de silencio de la noche** del homicidio, no había ruido, estaba claro, había un poco de luna, se veía bien en el lugar (lo reitera y hace a este respecto referencia a sus **17 años de experiencia en el manejo de armas y como instructor de tiro** respecto a la imposibilidad de que pase desapercibido), agregando también que en la **camioneta de Fernández encontraron mapas, tickets de combustibles y que entre los papeles que encontraron en el rodado había una anotación con líneas y se compararon con mapas y llegaron a una conclusión de que era una trayectoria para llegar a las termas de Panqui en Chile**, que también fueron comisionados a Chile, estuvieron con la PDI de Temuco con el área antiterrorista, tomando conocimiento que no eran delincuentes comunes, que Salazar Oporto tenía una causa por homicidio de otro policía durante un asalto a un banco. Que al lugar indicado en el mapa que refirió que encontraron en la camioneta de Fernández quisieron llegar al camino marcado y encontraron que no se podía llegar en el lado chileno con vehículo encontrándose **con una persona armada que no los dejó pasar**. Señala que en relación al trabajo en el lugar del hecho si **mencionó un handie, que se encontró una batería de handie en la guantera de su propia camioneta, siendo que el imputado negó conocer que existiera tal elemento de comunicación.**

Resulta categórico lo señalado por el **Of. Ppal. T.D.**, dependiente de Brigada de Investigaciones, quien describe que como primera medida fue a ver al intendente de San Martín de los Andes, Juan Carlos Fernández (padre del imputado) quien le dijo que no tenía noticias de él, que intercambió teléfonos por cualquier dato que pudiera aportarse y que luego **al llegar a la Comisaría de San Martín de los Andes se encontró con el imputado, quien lo único que manifestó es que uno de los que viajaba con él en la camioneta se llamaría “Roberto”, a lo que el**

deponente le pidió que por favor aporte datos para que aclare ya que habían matado a un compañero y que no habló más. Reseña con precisión respecto de las imágenes obtenidas en cámaras de seguridad de San Martín de los Andes de la camioneta del imputado el día del hecho oportunidad en que circulaba con gente con las características de los prófugos y donde habría efectuado compras. Los tickets y etiquetas de los productos adquiridos fueron hallados en la requisa de la camioneta del imputado (supermercado La Cumbre y estación YPF). Reitera que nunca recibió después del hecho ni un llamado de el imputado ni de su padre para aportar ningún dato, **y concluye de manera categórica que la identificación indubitada de los prófugos la sacaron por huellas dactilares no por fotos.**

Resulta por demás elocuente la declaración **del Perito Oficial G.**, quien analizara las computadoras secuestradas en los allanamientos, precisando el respeto absoluto por las cadenas de custodia y concluyendo, que **existían idénticas fotografías de distintos eventos tanto en la P.C. de Salazar Oporto secuestrada en el domicilio del mismo (prófugo, autor de los disparos que dieron muerte a Aigo) y como en la de los imputados (aquí dentro de una carpeta denominada “fotos familiares y para clasificar”)** y refiriendo que **recién a partir de su informe respecto de la denominada “PC 01” (primer computadora analizada) se obtiene y se publica la imagen del sospechoso.**

Adquiere particular interés lo dicho por **Q.H.** vecino de los imputados quien señala haber hecho viajes con la camioneta y un Renault 12 de los imputados, siendo que al marcarse una contradicción con lo declarado precedentemente en el Juzgado de Bariloche, refiere no recordarlo. **Este simple olvido no es mas ni menos que la imputada Analía Godoy pasó a buscar a su esposa con el Fiat Uno que los prófugos habrían dejado en su casa (con las llaves y para ser utilizado) para ir a hacer compras al Bolsón.**

Otro vecino de los imputados, **I.T.A. vecina de Mallín Ahogado señala que hace tres años que** conoce a Juan Manuel Fernández y Analía Godoy, describe la relación de los mismos por la escuela, reunión de padres, trabajo en cooperadora, agrega conocer “Chino” (o Juan Carlos o Salazar Oporto) que lo vio una o dos veces en la casa de los imputados, en el cumpleaños de su hija, y después otra vez después del cumpleaños, lo vio al Chino en casa de Analía, estaba con la esposa a la que también conoció en el cumpleaños de la hija. Se presentaron como Chino y M.T. en ese momento. Aquí se le advierte una contradicción con una declaración anterior donde señaló que los imputados habrían comprado de manera conjunta una propiedad en Mallín Ahogado con el “Chino” (o Juan Carlos o Salazar Oporto) y su esposa M.T., que en esa anterior declaración también **describe clara y ampliamente la situación familiar del Chino y M.T., nombrándola como Mariana, a lo que primero señala que no sabe, luego refiere que declaró así antes por miedo.** Luego de esto, dice que le parecían que eran amigas la imputada Godoy con Tuqui y que se vestían con la misma ropa.

En este sentido y ratificando la relación de los imputados con el prófugo y su esposa depone **B.F. vecino de Mallín Ahogado**, quien refiere ser amigo de los imputados, que concurría a la casa de Fernández, iba y estaba un rato, habrá ido unos ocho o nueve veces, dice estar casado con Teresa Antonia Inalef, **refiere haber conocido a “Chino”, la vio dos veces y a su mujer apodada Tuqui la vio una vez, refiere circunstancias de haberlos conocido en un cumpleaños de hija de los imputados.**

Ya sin contradicciones se expone **F.I.L. vecina de Mallín Ahogado**, amiga de los imputados, quien recuerda haber estado con Juan Marcos y Analía en la fiesta de la Chicha desde que están en la cooperadora de la escuela 118 que la organiza. Se hace en marzo, **precisa que una vez la imputada la buscó en un coche distinto a la camioneta, para hacer unas compras con el dinero recaudado en la fiesta, era un Fiat 1, no**

sabe de quién era, que fueron desde su casa en Mallín Ahogado hasta el Bolsón y que la imputada lo manejaba tranquilamente.

C.T., Técnico Forestal y vecino de Mallín Ahogado también da cuenta de la relación que existía de los imputados con el prófugo Salazar Oporto, quien señala reuniones en común, en el marco de “asambleas en defensa de la tierra”, precisando también respeto de una mudanza en la que colaboraron el imputado Fernández y Salazar Oporto.

Surge de la declaración efectuada por el Of. Ppal. C.L. licenciado en criminalística, perito forense, en balística, documentología, a cargo de la División Criminalística de Junín de los Andes, en su extenso y preciso relato el detalle del contenido de las 3 mochilas secuestradas en el rodado del imputado Fernández, que su contenido excedía ampliamente un resguardo frente a una rotura del rodado como se pretende señalar, siendo que se trata de elementos con características de uso profesional y que por el contenido de cada una que no su utilidad su operatividad no resulta autónoma a cada unidad, vale decir, se complementan, En este sentido se puede señalar que en una se encontró una garrafa de gas, en otra el mechero para utilizarla de la misma marca que la garrafa (Doite) y en otra alimentos y recipientes para su cocción, así la garrafa sin el mechero no sirve, los alimentos encontrados en una mochila (sin perjuicio de que también hubieran en otras mochilas) no podrían haberse cocinado sin los recipientes y sin el mechero y la garrafa, etc. Asimismo ese marco de “elemento de auxilio por urgencia” pretendido se vé excedido por la cantidad y tipo de alimentos hallados (fideos, salsa, chocolates, salamines, etc), como por el incierto propósito de alguno de ellos (binoculares, cartuchera de arma corta, línea de pesca, etc)

En el vínculo entre el imputado y el prófugo Salazar Oporto resulta por demás determinante el hallazgo en ocasión del allanamiento del domicilio de éste último nombrado de los denominados formularios TUM (Trámite único Migratorio) a nombre, con firma, con sellos de autoridades argentinas y chilenas y con los datos del imputado Fernández,

documentación ésta que nunca fue cuestionada por la defensa y que es el propio imputado repito, quien en debate y en ocasión de serle exhibida no la desconoce, no pudiéndose dar una explicación coherente o exculpante, que permita entender que hacía dicha documentación de carácter personal e individual para el imputado, en el domicilio del prófugo del que se pretende no tener vínculo o que el mismo sea remoto.

A este respecto fue ilustrativo **el Of. PPal. A.D.I** quien interviniera personalmente en el allanamiento practicado en el domicilio de **el prófugo (Chino, Salazar Oporto o Juan Carlos), es quien refiere el hallazgo de los referidos formularios TUM a nombre del imputado Fernández.**

W.G.C., Comandante Principal Escuadrón 33 de SMA de Gendarmería, explica que: **el trámite completo está compuesto de 4 formularios de distintos colores (blanco, celeste, rosa y amarillo), señalando que la documentación secuestrada y que se le exhibe se trata de documentación original, que si lo es el papel, los sellos aparentemente son originales y se corresponden a un trámite migratorio habitual. Ejemplifica así que para salir de Argentina hacia Chile el blanco queda en poder de autoridades migratorias al salir del país (Argentina), el pasajero continua con los otros tres. El segundo es para migración chilena y el pasajero continúa y al regreso es igual. El último tiene que quedar en el control migratorio argentino, trámite que Gendarmería realiza en forma auxiliar, describe también la documentación requerida (documentos personales y del vehículo). Lee que los que se le exhiben se encuentran a nombre del imputado Fernández, agregando que son el rosa y el amarillo, le falta el trámite de egreso de Chile e ingreso a la Argentina, por lo que se deduce que esa persona viajó a Chile y no entregó los formularios de ingreso a la Argentina. Desconoce si podría haber ingresado ilegalmente, el estado de estos formularios daría cuenta de que no se completó el trámite migratorio, es obligación del ciudadano argentino cumplir el trámite**

migratorio. Cree que sería muy difícil que se trate de un error de las autoridades, porque tendrían que equivocarse los funcionarios chilenos y argentinos en poder de quien deberían haber quedado estos formularios.

Es elocuente lo señalado por el **Sgto. V.J.**, quien desde hace 14 años se desempeña en la Brigada de Investigaciones y que efectuara un informe en relación a las cámaras de seguridad de ruta, que por lo extenso de su relato me remito al contenido detallado ut supra, pero que en lo medular **da cuenta del ingreso de la camioneta del imputado Fernández (fotografiada y registrada su patente) y del vehículo Fiat Uno (también fotografiado y registrada su patente, que pertenecería al prófugo Salazar Oporto y a su pareja Tuqui y que fuera dejado posteriormente en la casa de los imputados) con fecha 18.02.2012 desde San Martín de los Andes hacia Junín de los Andes con solo una hora y media de diferencia.**

Es coincidente con lo hasta aquí señalado lo relatado por el **Crio. G.C.**, quien prestaba servicios en Cria. 25 de J. Andes, era Jefe, asumió el rol de liderar la investigación en un principio, quien de manera inmediata toma contacto con el imputado en la Comisaría que era **Juan Marcos Fernández. Refiere que fue a verlo, sobre todo por la condición física, hablaron en la oficina por los que se habían fugado, que eran mochileros, que los levantó en San Martín de los Andes, que lo que sabía por sus charlas uno era Juan Carlos y creía que el otro podía llamarse Roberto, no estaba seguro.** Lo llevan al hospital y a su regreso ya tenían la noticia del fallecimiento de Aigo, lo notó preocupado, nervioso, para garantizar la seguridad de Fernández decidió llevarlo a San Martín de los Andes. Detalla como se procedió en el lugar de hecho con las diligencias e intervinientes. **Reitera a preguntas que se le realizan que el imputado Fernández solo refería que eran mochileros que los había levantado en la ruta, no dijo conocerlos ni que tuvieran algún vínculo. Concretamente refiere que en ningún momento recibió ningún tipo de**

colaboración de parte de Juan Marcos o Analía Godoy para avanzar en la investigación y que no le consta que a ningún empleado o funcionario policial le hayan brindado colaboración. Refiere que conoce el nombre de los prófugos y que registran otras restricciones, **refiere que el primer indicio de sus identidades salió de un pasaje secuestrado dentro de una de las mochilas el indicio del otro salió de un cotejo de rastros dactilares practicado por personal de criminalística,** cerrando su relato con una apreciación concreta, que para una investigación no alcanza con ir aportando datos aisladamente sino que **los mismos cuanto antes se aporten mejor**

Espósito Patricia Susana, **da cuenta claramente de la relación de los imputados con el prófugo (Chino, Salazar Oporto o Juan Carlos) y su pareja (Tuqui o Mariana) quien no solo es vecina de Mallín Ahogado sinó que vivió varios días en la casa del prófugo,** a raíz de una lesión que tuvo y por la que permaneció en esa casa. Reconoce fotos que se le exhiben, precisa de reuniones o festividades en el lugar, dando cuenta **expresamente del coche que luego dejaron con las llaves en la casa de los imputados (Fiat Uno y que utilizara la imputada) y pertenecía a Salazar Oporto y su pareja, vehículo color gris al que hasta denominaban “Topito”.**

Concordante con lo expuesto, resulta lo relatado por el Crio. D.D., Segundo JEFE DE Cria. 23 de SMA, quien señala lo ocurrido la noche del ataque a Aigo, y refiere expresamente que al llegar el imputado a su oficina y conversar con el deponente, constatando la inexistencia de lesiones y que ya había sido examinado por el médico en Junín, **el propio Fernández le manifiesta que los que viajaban con él en la camioneta eran mochileros no aportando ningún otro dato.**

Es concluyente lo relatado por el **Sub. Comisario G.**, quien fuera comisionado de manera urgente junto a otros efectivos policiales a constituirse en Mallín Ahogado a practicar averiguaciones, a resultas de las cuales pudo establecer los domicilios de los aquí imputados, el de el prófugo

Salazar Oporto y así poder efectuar los respectivos allanamientos. Agrega que pudo entrevistar a varios vecinos del lugar y **establecer que efectivamente existía una relación entre los imputados con el prófugo y su pareja, lo que detalla en extenso en su declaración precedentemente detallada y enunciada a la que me remito. Certifica también respecto del mencionado Fiat Uno Gris propiedad del prófugo, agregando que en el lugar le manifestaron que en el Cerro Saturnino el imputado poseía una propiedad junto con Salazar Oporto y que las primeras imágenes que se obtuvieron de Salazar Oporto fueron las que se extractaron del CPU secuestrado en el allanamiento de su domicilio**, antes solo tenían características físicas.

Este panorama se ve obviamente confirmado con la circunstancia inescindible del aspecto subjetivo del imputado especialmente, quien en **por lo menos tres oportunidades al inicio de la investigación** y a escasas horas de la muerte del Sgto. Aigo, negó colaboración a los Comisarios G., D. y al Oficial T., a quienes les refirió que **“serían mochileros”** que **“no los conocía”** o que solo conocía a uno de ellos de **por su nombre de pila**, nada más. Esta circunstancia está expresamente declarada bajo juramento por los tres funcionarios policiales intervinientes desde el inicio de las actuaciones (ya analizada en detalle sus dichos), y ya establece la impronta de lo que resultó ser el devenir de sus sesgados “aportes” a la investigación, aportes que claramente se van enriqueciendo y engrosando conforme evolucionaba la investigación policial, tal lo demostrado a lo largo del juicio.

En relación a la postura de la defensa, amén de los presupuestos hasta aquí señalados, entiendo no a podido acreditarse la misma y desvirtuarse el contexto probatorio. Se señaló reiteradamente por parte de ambos imputados una hipótesis de miedo o temor. Esta se diluye a mi entender por varios elementos que me permiten descartar esta idea:

. - El trato respecto del imputado Fernández, atento a la totalidad de las declaraciones recibidas, en especial de personal policial ya reseñada

y luego de lo que se desprende de su declaración testimonial en sede judicial, dista mucho de ser amedrentador. Como primer y contundente elemento señalo la declaración testimonial del médico del Htal. De S.M.A. quien el día de la muerte de Aigo revisara al imputado quien solo da cuenta de un ERITEMA FACIAL y solo un dicho, repito, un dicho del mismo respecto de dolor, lo que a su expreso decir “no es verificable”, ampliando luego que el eritema diagnosticado no es una herida, es un enrojecimiento, compatible con presión sobre la piel por ejemplo, que por la tez blanca del paciente resalta aún más que en una tez oscura, debilitando ello los simples dichos de testigos propuestos que refieren lesiones en Fernández.

. - Se advierte un trato por demás especial a su respecto y sobre todo por parte de personal policial interviniente, es una constante que todos se preocuparon por la integridad física del nombrado, tanto así que hasta por su protección fue inmediatamente trasladado desde Junín hasta San Martín de los Andes para preservarlo, siendo que todos los que lo entrevistaron y tuvieron contacto con el mismo solo refieren haber advertido o un rasguño en la frente, o un enrojecimiento (similar a erupción) o directamente no haber advertido lesiones. A este trato relacionado con su preocupación debe agregarse que pese a estar demorado y luego arrestado en sede policial, el mismo día del hecho se arbitraron medios de forma tal que pudo entrevistarse con su padre, intendente de San Martín de los Andes, hermanos y por lo menos en tres oportunidades con su abogado defensor el Dr. Laprida, quien se reunió en privado con el mismo.

Este miedo visto desde el ángulo ya no de su integridad personal sino analizado desde el marco de su vinculación posible con el homicidio, contrasta con el inmediato carácter de testigo que le otorga a pocas horas del hecho el juez instructor, recibéndole una extensa declaración testimonial el mismo 8 de marzo y luego otra en idéntico carácter el 12 de marzo. No solo este carácter que se le atribuyó procesalmente de manera inmediata desvirtúa una postura de temor, surge palmaria una intervención de un defensor oficial (Dr. Crespo) presente en la audiencia (en

principio en representación de los prófugos) en ocasión de su primera declaración testimonial, siendo que el mismo efectúa una extensa oposición y argumentación a favor del aquí imputado, frente a un planteo efectuado en dicho acto por el agente fiscal y que el juez instructor recepta favorablemente. Sin efectuar un juicio de valor que no corresponde en este estadio respecto de las decisiones y fundamento de las mismas de funcionarios intervinientes, el inmediato carácter de testigo otorgado al aquí imputado y la vista autorizada y corrida al defensor quien argumenta a su favor, constituyen elementos objetivos y concretos que permiten descartar cualquier situación de contenido coercitivo a su respecto o generador de incertidumbre.

Finalizando este punto relacionado al miedo como generador de dudas o reticencias, el dato de la realidad de **haberse allanado el domicilio de los imputados recién 10 días después del hecho**, entiendo el un elemento concomitante con lo desarrollado que abona aún mas el entendimiento de que tal afectación no existía.

La tarea de FLETE como medio de vida o ingresos para subsistir de los imputados que se pretendió señalar se contradice con el contexto probatorio producido, principalmente por los siguientes extremos:

. - los testigos propuestos a este respecto, vecinos de la localidad de Mallín Ahogado, resultan inconsistentes en sus dichos, no en lo referente a que los imputados los llevaran (ocasionalmente) en sus vehículos, sino en lo referente a que este transporte se efectuara por dinero, algunos no señalan importe (Quisles Héctor), siendo que en algunos casos dicen que los llevaban pagando el valor del combustible, otro cree recordar haber pagado \$ 50 (Fuentes Iris), otro que a veces pagaba y otras que lo hacían de favor (Inalef Teresa), otras que a veces "a voluntad" (Huenchupan Mario), sin precisar importe, hasta quien categóricamente refiere que nunca le cobraron (Cerde Pedro).

A esto se suma que todos los testigos coinciden en la existencia de transporte público en el lugar, que hay servicios de remmisse

también y que a veces los insumos para los comercios se los llevaban las propias firmas a las que les compraban (proveedores). Estos exiguos y a veces inexistentes valores que se enuncian y la pretendida calidad de vida a que se alude en el lugar, contrasta de manera categórica con la versión que se pretende acreditar del pago por el traslado efectuado en ocasión de la muerte de Aigo hacia Aluminé, por el que habrían pagado en efectivo y en dólares U\$ 1.600 que luego fueron secuestrados en poder del imputado. No encuentra este importe correlación alguna con los montos señalados por traslados que rondarían los \$50, si bien por cortas distancias, descontextuados entonces en relación al importe que se señala para gente de las características supuestas del lugar. Por otro lado, no se ha siquiera acreditado la existencia de un solo antecedente de otro transporte de este tipo realizado por los imputados, de esa distancia y de ese valor, como siquiera para aproximarnos a un entendimiento de actividad habitual.

Así, conforme los relatos extensa y pormenorizadamente detallados, se encuentra acreditado mediante las testimoniales referidas el **vínculo cierto**, concreto, efectivo y perpetuado en el tiempo entre los imputados y los prófugos, de una entidad y solidez muy por encima del pretendido simple trato de vecinos o conocidos que se pretendió acreditar. Este vínculo se encuentra también robustecido por el hecho concreto y no desvirtuado, cual es haber dejado para su utilización el vehículo Fiat Uno propiedad del Prófugo Salazar Oporto en la casa de los imputados, para que en ausencia de Fernández lo utilizara su pareja Godoy (cosa que hace efectivamente) para luego desaparecer sin ningún vestigio del mismo de dicho domicilio, inmediatamente después de la muerte de Aigo. Este vínculo cierto se ve consolidado de manera absoluta por la documental hallada (y ya analizada) denominada TUM (trámite único migratorio) en ocasión del allanamiento en el domicilio del prófugo, a nombre del imputado Fernández.

No resulta un dato menor el contraste en los dichos de la imputada respecto a su Computadora de la que reconociera haber borrado fotos previo aportarla a la investigación. Primero dijo que la llevó a lo del

padre del imputado y luego dijo que la llevó a primero a lo de su suegra, siendo una computadora con monitor de escritorio y no una notebook importa un volumen muy grande en su estructura, un armado y desarmado para su funcionamiento, siendo que incluso para traerla de Mallín Ahogado vinieron con su suegra, pertenencias propias, sus dos hijos, elementos de sus hijos, herramientas, libros a bordo de un rodado pequeño como sería un Citroen C3, un vehículo pequeño., adunando esta contrariedad la declaración de algunos vecinos del lugar que descartan robos en la zona.

Concatenado con esto, aparece totalmente desacreditada e incierta la **pretendida actividad de los imputados en tareas de flete** o remiss como medio de ingresos, habitualidad o vida, tal se pretendiera. Amén de algunos dichos contradictorios, inciertos y aislados precedentemente reseñados de vecinos de Mallín Ahogado, (que incluso se contradicen entre sí) no existe una sola constancia que permita tener por cierto este presupuesto, una habitualidad, un registro, siquiera una constancia documental. Este presupuesto ya desvirtuado a su vez colisiona con la versión del viaje pactado, de un solo día, con itinerarios que fueron mutando permanentemente que se pretende eran desconocidos por Fernández, con utilización de rutas que importaban trayectos mucho mas largos que el que se pretende señalar, utilizando incluso caminos alternativos que permiten una permeabilidad respecto de registros (imágenes de cámaras) y controles policiales y su importe (\$6000 o u\$s 1600 dólares habidos en poder del encartado), que aparece como desmesurado y descontextuado frente al **humilde y sencillo nivel de vida que se intenta acreditar** respecto del tipo de vida de Mallín Ahogado y su gente. Esta pretendida sencillez y incertidumbre económica que se señala se contrapone también con la adquisición de las 17 has. por parte de los encartados por dólares u\$s 50.000, tal lo que ellos mismo señalan.

Asimismo no encuentra sustento alguno el pretendido **“simple transporte” por parte de Fernández** cuando en las mochilas que llevaba, tal lo ya analizado, se predica claramente un destino muy distinto a

guarecerse de un eventual contratiempo o noche de frío, como así su contenido y características profesionales marca una necesaria utilización conjunta con las pertenecientes a los prófugos. A este respecto **tampoco aparece como lógico que todos y cada uno de los cambios bruscos de destino (ej. Yuco) ascensos y descensos de diversos sujetos, tiempos, caminos supuestamente impensados,** mas extensos, alternativos, no motivaran el más mínimo interrogante por parte del imputado, quien según su propia versión nada cuestionó. Es más surge de la propia declaración del efectivo de tránsito Medina ya reseñada, el paso de su camioneta por el lugar donde hacía el control de tránsito sin detenerse o disminuir la velocidad, lo que motivara a este a comunicar esta circunstancia a Aigo, previo al ataque en el que resultara muerto.

Las características de los disparos contra Aigo y G.P. exceden de manera categórica lo que pudiere entenderse con un ataque a personal policial con un resultado muerte. A estar a los dichos del propio Guerrero y en especial del Criminalístico Of. Lepen, se trató de un vil acometimiento de carácter intempestivo, sin posibilidad de defensa o resguardo alguno, ataque que a su vez se constata en dos oportunidades, no solo por la primer parte donde se lesiona a Aigo sino también por la segunda con un intervalo temporal en medio en donde atacan ya a su compañero G.P. sin impactarlo. Sin perjuicio de señalar que a este respecto el imputado fue sobreseído, lo preciso como marco para la referencia que a continuación se realiza. Este dato óptico nos habla de la ferocidad de los sujetos activos, su despiadado despliegue consciente y su preparación demostrada, la calidad de las armas utilizadas y el modo de disparo (también subrayado precedentemente por un instructor de tiro) señalan claramente del tipo de personas de que se trataba y que a estar a los resultados actuales, tenían previstas como posibles circunstancias como la señalada y para ello se encontraban preordenados y repito preparados. Ahora bien, responde a la lógica y al entendimiento común el viajar durante horas juntos con sujetos con este tipo de armas, estas características, esta disposición personal y simplemente pensar que se

trataba de un transporte hacia no se sabe dónde, ni se sabe para qué, ni por que por caminos alternativos, ni por que por caminos más largos, ni porque con cambios intempestivos y no programados y desconocidos en cuanto a su duración y ni siquiera preguntarse o preguntar por ello?. La sana crítica racional, hija directa de toda la prueba producida, entiendo indican lo contrario.

Las **contradicciones en relación a los viajes a Chile** aparecen como categóricas, mientras que Fernández señala una duración y destinos puntuales su pareja Godoy contradice los mismos (vid. Actas respectivas) señalando distintos destinos y duración, no precisándose tampoco un lugar de alojamiento para que pudieren ser contrastados. En relación al segundo viaje en el que la encartada viaja sola por dos días tampoco encuentra lógica su realización que se motivara en el cambio de dos cubiertas que saldrían mas baratas, lo que se contrapone con la erogación por combustible, alojamiento, alimentos, estadía, por lo que ese ahorro sería inexistente e injustificado. Estas fechas ingresos y egresos se contrastan y colisionan con los informes de Gendarmería precisados y analizados precedentemente (vid. Declaración Wacker gendarmería).

Al tratarse precedentemente la supuesta **hipótesis del temor** en cabeza de los encartados, entiendo la misma extensiva a la motivación esgrimida por la imputada Godoy como motivante del borrado de fotos de su computadora, tal lo relatado por ella, en todo este marco no aparece la misma como desprotegida ni aislada frente a contingencias, tanto sus suegros como vecinos, interactuaron de forma inmediata para su contención, traslado y resolución de todo tipo de situaciones de manera inmediata y cierta, tal surge de los relatos precedentemente detallados a los que me remito (testim. C.M., Fernández Juan Carlos, vecinos Mallín Ahogado, etc).

Finalmente señalo que cualquier aporte de información para una investigación puede ser entendido como una contribución, pero en los presentes actuados solo tenemos que estos aportes resultaron ser parciales y sesgados a estar al volumen y cantidad de conocimientos y precisiones

respecto de los prófugos que los imputados tenían y que se ha acreditado, como así también se efectuaron mucho después de acometimiento que resultara en la muerte del Sargento Aigo. Esta parcialidad y discrecionalidad en los “aportes” para la investigación, sumado a la demora en colocarlos en mano de las autoridades, conllevan necesariamente y como consecuencia necesaria al favorecimiento respecto de los autores del hecho principal, que desemboca en el encubrimiento a su respecto por el que se los acusa y del que resultan penalmente responsables. Estos dichos descontextuados, presuntos aportes aislados, extemporáneos y atemporales, contradicciones y falta de logicidad en los relatos y reticencia específica y concreta extensamente analizadas son las que fundan concretamente la falsedad en testimonios y el encubrimiento concatenado y consecuente que se enrostran y que contribuyeron necesariamente al entorpecimiento de la investigación, favoreciendo de manera consecuente el debilitamiento de la investigación la huida de los prófugos señalada.

Resulta un elemento dirimente en lo atinente a la identificación de los prófugos, lo reseñado en relación a el levantamiento de manera inmediata de huellas dactilares de los mismos de una botella de Coca Cola secuestrada en la camioneta de Fernández. Allí se los identifica, como así también los domicilios en Mallín Ahogado para allanamientos fueron aportados por el Sub. Crio. G. quien fue comisionado el mismo día del hecho a Mallín Ahogado junto con una importante comisión policial a recabar información. Estos puntos resultan nucleares y fueron obtenidos por personal policial de manera autónoma y urgente desde el inicio de la investigación.

Respecto de la calificación legal, el encuadre legal de los hechos reprochados y las calificaciones jurídicas sostenidas por los acusadores es la correcta, en los términos de los artículos 275 1° párrafo y 277 inc. 1° párrafo apartado a) e inc. 3° apartado a) y 54 del C. Penal.

En cuanto al falso testimonio la jurisprudencia tiene dicho "...En cuanto al tipo Objetivo las acciones típicas pueden consistir en a) afirmar una falsedad, esto es tratar de afirmar como verdadero algo que no se conoce como tal, es decir, se afirma, asienta, confirma, asegura "una situación, un hecho o una circunstancia como verdadera, cuando se sabe o se conoce que es falsa. Moreno consideraba que "se afirma una falsedad cuando se depone acerca de hechos que no están de acuerdo con la verdad de lo ocurrido. Pero no solamente puede la persona afirmar una falsedad cuando asegura que ha ocurrido inexistente, o cuando sostiene que no ha sucedido lo que conoce, sino que puede incurrir en el primer extremo cuando afirme que ha visto u oído una cosa ocurrida pero que él no vio ni oyó. Por lo que la falsedad puede, así, ser absoluta o relativa". Puede suceder que se conozca como verdadero y se añadan datos falsos de tal entidad que alteren el sentido de lo verdadero, al menos respecto del sentido que eventualmente tenga para el juzgador. Lo que interesa, en definitiva, es la incidencia que esa modificación de la verdad tuvo en la resolución de la causa que se trate. Por lo tanto, la discrepancia radica entre los hechos sabidos y los referidos, no entre el relato y los hechos reales, b) Negar la verdad Se trata de no afirmar como verdadero un hecho que se conoce como tal, "no es negar que se sabe (...) sino negar lo que se sabe". Consecuentemente, para llevar a cabo esta conducta el sujeto tuvo que haber sido interrogado sobre un hecho o una circunstancia en particular, y haber negado su existencia. Para negar la verdad es fundamental que el sujeto conozca lo que se le pregunta pues de lo contrario estaríamos frente a una conducta que no encuadraría en este delito, ya que sería cierto el desconocimiento efectivo del sujeto interrogado, por consiguiente niega la verdad aquel la conoce y no la expresa c) Callar la verdad se trata de no decir algo que se sabe, aunque lo más frecuente será que el testigo refiera que ignora sobre lo que se le pregunta, de "omitir en todo o en parte la esencia o las circunstancias fundamentales para el juicio de valor que se debe formar la autoridad, sobre aspectos acerca de los que se depone, se informa, se interpreta o se traduce y sobre los cuales se ha

tomado conocimiento.” Creus indica que puede tratarse de una omisión o una acción: el primer caso se dará cuando se deje de afirmar lo que se sabe, el segundo cuando se niegue saber algo que en realidad se conoce. (Conf. Código Penal Comentado de Acceso libre. Asociación de Pensamiento Penal).

Es del caso destacar que, de acuerdo con la más autorizada corriente doctrinaria, a la cual adhiero en su totalidad: “...el correcto funcionamiento de la administración de justicia depende del acierto de los magistrados sobre las circunstancias relevantes de la verdad histórica del hecho criminoso materia de investigación, y que esa eventualidad de desacierto en la apreciación de determinado testimonio irroga por sí una lesión al normal, ordenado y legal desenvolvimiento de la administración pública, que es justamente el bien jurídico protegido...”; tratándose “...de los delitos llamados de peligro abstracto...” (D’Alessio, Andrés José (Dir.) – Divito, Mauro A. (coord.). “Código Penal comentado y anotado. Parte Especial”, Tomo 2, 1° ed., Bs. As., La Ley, 2007, págs. 93 y 898 respectivamente).

De igual forma, Edgardo Alberto Donna señala que: “...está en juego la administración de justicia ya que se crea infundadamente el riesgo de que la sentencia resulte injusta, alterando el correcto funcionamiento de la misma, con el consiguiente peligro, además, para el derecho de los sujetos afectados. Ello es así porque se debe velar para que se dé la pureza de la prueba, que es un elemento esencial para la correcta valoración del juez, y por consiguiente para la justicia de las resoluciones que éste dicta...” (aut. cit., “Derecho Penal. Parte Especial”, tomo II, 1° ed., Rubinzal-Culzoni Editores, Bs. As., 2000, pág. 447).

“... El art. 275 del C.P. -tanto en su figura básica, como en sus modalidades agravadas- no solo reprime al pronunciamiento de dichos falsos (...) sino que también requiere un elemento intencional o subjetivo de orden moral (...) consistente en la intención de engañar a la justicia, es decir, el dolo, que se traduce en el conocimiento que tiene el testigo de que miente

o calla lo que sabe, falsedad que debe ser consciente. El error, aún culpable, elimina el tipo penal...” (Cfr. D ALESSIO, Andrés José, Código Penal de la Nación comentado y anotado, Bs. As., La Ley, 2009, 2da. edición, tomo II, pág. 1377)

Es decir, lo que se erige como verdaderamente relevante para la configuración del tipo penal bajo análisis, no es la discordancia entre los dichos y los hechos, sino a la discrepancia entre los hechos referidos, o los negados o callados, con los sabidos. Por eso no comete falso testimonio sólo con afirmar algo objetivamente no exacto, sino con afirmar algo que el agente conoce que es inexacto o en negar o callar algo que conoce como exacto, aunque no lo sea, la falsedad se compone, al mismo tiempo, de un dato objetivo (la discordancia entre lo declarado y lo realmente ocurrido) y otro subjetivo (cuando el sujeto declara algo distinto a lo que cree que sucedió) (CREUS, Carlos y BUOMPADRE, Jorge Eduardo, Derecho Penal Parte Especial, Bs. As., Astrea, 2007, 7ma. edición, tomo 2, pág. 367/368)...” (Conf. Cámara Nacional de Casación Penal CAUSA Nro. 10.306 - SALA IV SALTO, Edgardo Fabián s/recurso de casación)

En efecto, opino que los encartados conocían perfectamente que, con su proceder eminentemente doloso, estaba negando o callando aspectos medulares del hecho delictivo investigado aptos para influir en el Juez, revelando asimismo, en esta segunda deposición, una firme voluntad en esa dirección, al afirmar una falsedad en contra de lo que creían que era la verdad.

En relación al encubrimiento por favorecimiento personal la Jurisprudencia tiene dicho que “... El artículo 277 del ordenamiento sustantivo reprime en su inciso 1ro, apartado a) la conducta de quien “...a) Ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta...”. Se trata en el caso de una conducta que facilite o bien haga posible que el favorecido pueda eludir las investigaciones o sustraerse a la acción de la autoridad, pudiéndose incluir tanto el ocultamiento como la fuga, e incluso el autor del supuesto delictivo debe conocer acerca de la

existencia de un delito previo y que está ayudando a eludir la acción de la justicia (...) en la faz subjetiva, resulta pertinente indicar –al menos en forma preliminar– que el dolo se conforma mediante el conocimiento del sujeto acerca de los elementos objetivos que integran el presunto injusto penal (aspecto cognoscitivo) y además la voluntad o intención de realización de tales aspectos (aspecto volitivo), destacándose al respecto que “...la intención o propósito es la persecución dirigida a un fin del resultado típico...la intención pertenece al dolo directo en sentido amplio. En sentido estricto ésta abarca las consecuencias o circunstancias cuya realización no es intencionada, pero de cuya realización o concurrencia con seguridad se percata el sujeto ocasionándolas conscientemente...” Trasladados los anteriores conceptos el caso examinado, cabe destacar que el tipo de encubrimiento examinado requiere la presencia de un dolo directo, entendido como el efectivo conocimiento de la totalidad de los elementos que conforman la tipicidad objetiva, y la voluntad dirigida a beneficiar al favorecido para, de ese modo, entorpecer la acción de la justicia. En efecto, el delito de encubrimiento abordado solo admite la comisión dolosa, reclamando que su autor sea consciente de que la persona que va a ayudar haya intervenido en la ejecución de un delito ya sea como autor o partícipe. De ello, se podría deducir que el agente no solamente debe saber que está ayudando a otra persona a evitar la acción judicial, sino que aquél esté ligado al delito. En el mismo sentido, cabe agregar que resultará entonces necesario acreditar o probar que el autor ha tenido conocimiento expreso de que la persona a quien brinda ese favorecimiento es un requerido de la justicia. En este punto, cabe destacar que no existe consenso en la doctrina en cuanto a las características del conocimiento antes indicado, puesto que para algunos la mera sospecha es suficiente para configurar el tipo; mientras que otros sostienen que -de acuerdo a la redacción de la norma- el autor debe conocer la existencia de un delito previo y que está brindando su ayuda para eludir la acción de la justicia, inclinándose el suscripto por esta última tendencia doctrinaria. Para la consumación de esta forma de favorecimiento

resulta necesaria la prestación de la ayuda con las finalidades típicas, sin que resulte indispensable que éstas hayan logrado su objetivo. (Conf. Código Penal Comentado de Acceso libre. Asociación de Pensamiento Penal).

Tal es mi voto.

El Dr. Andrés Repetto dijo:

I. A diferencia de lo que ha sostenido mi colega en el voto precedente, considero que durante el juicio sustanciado en contra de los imputados las partes acusadoras no han podido acreditar ni la existencia del elemento objetivo requerido por los tipos penales en cuestión, ni la concurrencia del elemento subjetivo exigido en la conducta reprochada a los imputados. Es decir que no han probado que hayan existido los elementos jurídicos que constituyen el delito de falso testimonio (sea en su forma comisiva de ocultar información al juez de instrucción, o sea aportándole información falsa), y por consiguiente tampoco acreditaron que haya existido el encubrimiento que se pretendió probar, es decir la intención dolosa de hacer incurrir al juez en un error que lo desviara del curso normal de la investigación, aportando datos falsos o callando la verdad, con la finalidad de procurar o facilitar la fuga de los sospechosos del homicidio de José Eduardo Aigo.

II. Los acusadores reprocharon a **Juan Marcos Fernández** haber cometido el delito de falso testimonio al prestar declaración bajo juramento de decir verdad, en calidad de testigo, ante el entonces juez de instrucción, los días 8 y 12 de marzo del año 2012, en el marco de la investigación por el homicidio de José Eduardo Aigo, policía de la provincia del Neuquén, en el expediente nº 28753/2012, caratulado “*Juan Carlos alias “chino” - Alexis Alfredo Cortes Torres s/ homicidio calificado*”.

El falso testimonio reprochado consistiría en que el imputado habría callado la verdad al manifestar:

“...conocer a dos personas como “Juan Carlos y Mariana”, haberlos vistos en varias oportunidades y haber compartido con ellos el cumpleaños de su hija, y no conocer sus apellidos, ni donde se domicilian, ni sus teléfonos celulares, ni ningún dato que permita la identificación y/o ubicación de los mismos...”.

Además habría afirmado falsamente:

a) Haber convenido con su pareja Analía Godoy, cobrarles a “Juan Carlos y a Mariana” seis mil pesos (\$6.000) para llevarlos en su camioneta, en un viaje, solo de ida, a Aluminé.

b) Que este viaje de ida, estaba previsto para llevar solo a “Juan Carlos y a Mariana”, desde Mallín Ahogado, primero a San Martín de los Andes, y después a Aluminé, cambiara de itinerario y de personas, relatando que primero fueron a buscar a “Roberto” (Alexis Cortes Torres) a la ciudad de Bariloche luego arribara a San Martín, bajándose Mariana en esta localidad sin dar explicaciones, luego ir a Yuco a buscar una persona desconocida, luego fue a ver al Guarda parque, después durmió hasta las 23:30 horas, para por último emprender el viaje desde Yuco hasta Aluminé a las 00:00 hs.; cuando él tenía originariamente previsto ir y volver en el día. Que asimismo para este viaje llevara una mochila con ropa, carpa, bolsa de dormir y comida, por si se rompía la camioneta en el viaje y no tener donde guarecerse.

c) Utilizar el vehículo marca Mitsubishi, dominio COM-474, para hacer fletes ocasionales, no pudiendo aportar ningún dato específico respecto a esta supuesta actividad.

d) Que en el año 2011 viajó a Chile con su pareja Analía Godoy, más precisamente a Villarrica, A Coñaripe, a Panguipulli, a Lanco y después volvieron a Villarrica, y que este viaje duró una semana más o menos”.

Los acusadores sostuvieron además que la comisión del delito de falso testimonio concurre en forma ideal con el delito de encubrimiento por favorecimiento personal, agravado por la gravedad del delito precedente, en razón de que éste habría tenido como fin último ayudar “...*Juan Carlos, y a Alexis Cortes Torres, quienes al día de la fecha no han sido habidos y sobre quienes pesa pedido de captura, a eludir las investigaciones de la justicia y a sustraerse a la acción de ésta; ocultando rastros y pruebas para dar con ellos, los que se encuentran imputados de un delito especialmente grave*”.

En términos similares reprocharon a **Analía Alejandra Godoy** haber cometido el delito de falso testimonio, luego de declarar bajo juramento de ley, en calidad de testigo, en dos oportunidades ante el entonces juez de instrucción los días 14 y 19 de marzo del año 2012, en el marco de la investigación por el homicidio de José Eduardo Aigo, policía de la provincia del Neuquén, en el expediente nº 28753/2012, caratulado “*Juan Carlos alias “chino” - Alexis Alfredo Cortes Torres s/ homicidio calificado*”.

El falso testimonio reprochado consistiría en que la imputada habría callado la verdad al manifestar:

“...Conocer a dos personas como “Juan Carlos y Mariana”, haberlos vistos en varias oportunidades, y haber compartido con ellos el cumpleaños de su hija, y no conocer sus apellidos, ni donde se domicilian, ni sus teléfonos celulares, ni ningún dato que permita la identificación y/o ubicación de los mismos...”.

Además habría afirmado falsamente:

a) haber convenido con su pareja Juan Marcos Fernández, cobrarles a “Juan Carlos” y a “Mariana” seis mil pesos (\$ 6.000) para que Fernández los lleve en su camioneta, en un viaje, solo de ida, a Aluminé, y haber solicitado que Juan Carlos y Mariana le dejaran su vehículo, para ser utilizado por ella, cuestión, esta última, que así ocurrió.

b) utilizar el vehículo marca Mitsubishi, dominio COM-474 para hacer fletes ocasionales, no pudiendo aportar ningún dato específico respecto a esta supuesta actividad.

c) Que en Octubre o Noviembre de 2011 viajo a Chile con Juan Marcos Fernández, en una especie de Luna de miel, por el lapso de cuatro o cinco días, recorriendo Pucón, Villarrica, Coñaripe, alojándose cuatro o cinco noches en un hospedaje, del que no recuerda nombre, en la ciudad de Villarrica.

d) Que en el año 2011 viajo a Chile, más precisamente a Villarrica, por un lapso de dos o tres días, para cambiar dos cubiertas de la camioneta.

e) haber transportado una computadora desde su casa en Mallín Ahogado en la Pcia. de Río Negro, hasta la ciudad de San Martín de los Andes, para que jueguen sus hijos y para que no se la roben”.

Al igual que respecto del imputado Fernández, los acusadores sostuvieron que la comisión del delito de falso testimonio concurre en forma ideal con el delito de encubrimiento por favorecimiento personal, agravado por la gravedad del delito precedente, en razón de que éste habría tenido como fin último ayudar “...Juan Carlos, y a Alexis Cortes Torres, quienes al día de la fecha no han sido habidos y sobre quienes pesa pedido de captura, a eludir las investigaciones de la justicia y a sustraerse a la acción de ésta; ocultando rastros y pruebas para dar con ellos, los que se encuentran imputados de un delito especialmente grave”.

El encuadre legal de los hechos reprochados y las calificaciones jurídicas sostenidas fue en los términos de los artículos 275 1° párrafo y 277 inc. 1° párrafo apartado a) e inc. 3° apartado a) y 54 del C. Penal.

III. En primer lugar corresponde describir cuáles son los elementos típicos que caracterizan la figura del delito de **falso testimonio**.

Siguiendo a Donna, consideramos que testimoniar es declarar lo que uno sabe sobre una cuestión determinada, por lo que el testimonio es la declaración que presta un testigo en la que debe expresar lo que sabe sobre el objeto que se le pregunta. Su relación entonces con la causa judicial se debe a que conoce las personas, los hechos, las circunstancias u otros datos convenientes para la comprobación o averiguación del delito y del delincuente, respecto de hechos o circunstancias de las que él no pueda eventualmente ser considerado autor o partícipe de un delito (Art. 18 Constitución Nacional, garantía contra la autoincriminación). Por ende la alteración de la información que el testigo introduce en su testimonio ha de tener una entidad de suficiente relevancia como para condicionar el resultado de la prueba del delito y la autoría del mismo¹.

Este primer elemento resulta esencial para la configuración del delito en cuestión: no cualquier dato que se afirme falsamente, o que se niegue su veracidad, o que se calle, importa, por sí mismo, la comisión de este delito. La información que se omite o se falsea debe necesariamente tener relevancia jurídica suficiente como para condicionar el resultado de la prueba del delito y la autoría del mismo. De allí que -luego de determinar si efectivamente existió o no información omitida o aportada pero falsa- corresponda hacer un análisis profundo de esa información que se sostiene fue omitida o falsamente aportada, para, de esa manera, poder desentrañar si ésta tiene la entidad suficiente como para condicionar o torcer el curso de una investigación criminal, o para hacer incurrir en un error al juez al dictar una resolución en ese marco jurídico.

Esta exigencia, relativa a la relevancia de la información aportada por el testigo, se relaciona con el bien jurídico que tutela el tipo penal en cuestión, el que no es otro que la correcta administración de justicia, evitando así el riesgo de que una sentencia sea injusta. En palabras de Donna, se debe velar para que se dé la pureza de la prueba, que es un

¹ Donna, Edgardo Alberto, Derecho Penal, Parte especial, T. III, Ed. Rubinzal Culzoni, p.448.

elemento esencial para la correcta valoración del juez, y por ende para la justicia de las resoluciones que éste dicta².

El tipo penal reconoce tres formas comisivas distintas: afirmar una falsedad, negar la verdad o callar la verdad.

Afirmar una falsedad es asegurar algo que no es cierto como verdadero, negar la verdad es afirmar que un hecho determinado o circunstancia cierta no ha ocurrido, y callar la verdad implica desarrollar una actitud reticente, manteniendo silencio a pesar que se le solicita al testigo que suministre información que se sabe que él conoce.

La declaración debe haber sido prestada ante una autoridad competente, debiendo ésta ser entendida como toda aquella que, conforme a la ley, está autorizada a recibir y requerir declaraciones. Además debe haber sido efectuada previa promesa o juramento de decir verdad. Si la información fue requerida por quien no tiene la autoridad que la ley le atribuye para ese acto, o fue solicitada sin haberle exigido previamente al testigo el respectivo juramento de decir la verdad de todo cuanto sepa y le sea preguntado, no puede configurarse de ninguna manera el tipo penal de falso testimonio, aun cuando luego se acredite que el sujeto interrogado omitió aportar información relevante por él conocida, o que la que suministró fue falsa. Es decir que nos encontramos frente a una conducta atípica si el sujeto que requiere la información al testigo no tiene autoridad para interrogarlo, o lo hace sin haberle impuesto previamente del respectivo juramento, lo que es lo mismo que decir que la información suministrada falsamente o callada frente a esas circunstancias resulta absolutamente irrelevante.

Como bien señala Creus, el falso testimonio no se da en la oposición entre lo afirmado, lo negado o lo callado, y lo que objetivamente es verdadero, sino en la oposición de aquello con lo que el autor conoce como verdadero; en él lo falso no es lo contrario de lo exacto, no es una discordancia con los hechos, sino con lo que el agente percibió de tales

² Ob. Cit. p. 447.

hechos: la discrepancia entre los hechos referidos, o negados, o callados, con los hechos sabidos³.

Éste es, además, un tipo penal doloso, que exige el conocimiento y la voluntad del autor de declarar ante la autoridad apartándose de la verdad, sea afirmando algo falso, negando algo verdadero o callando la verdad. Se trata, en síntesis, de un delito doloso en el cual el autor tiene que tener conciencia de que está negando, ocultando o afirmando una falsedad en contra de lo que él cree que es verdadero.

Ahora bien, los requisitos típicos exigidos para las conductas reprochadas a los imputados Fernández y Godoy no se agotan aquí, en razón de que los acusadores afirman que el tipo penal de **falso testimonio** concurra en forma **ideal** (artículo 54 del Código Penal) con el delito de **encubrimiento por favorecimiento personal**, el cual además se califica por la gravedad del delito precedente. Es decir que en la acusación se afirma que el falso testimonio que se les reprocha a los imputados se habría cometido con una finalidad ulterior: la de ayudar a los sospechosos de haber cometido el homicidio de José Eduardo Aigo, a eludir las investigaciones judiciales y así sustraerse a la acción de ésta.

El tipo penal de **encubrimiento por favorecimiento personal** consiste en la ayuda prestada a otro, para eludir las investigaciones de la autoridad, o para sustraerse a la acción de ésta, brindada al autor o partícipe de un delito anterior, en el que el autor del encubrimiento no ha de haber participado. De ello surge con claridad que la acción típica constituye una conducta activa, consistente en ayudar a eludir o a sustraerse a la acción de la autoridad. Ayudar implica toda conducta que facilite o posibilite que una persona eluda la investigación de la autoridad, o se sustraiga a la acción de ella⁴.

³ Creus, Carlos, Derecho Penal, Parte Especial, T. 2, 5ta edición, Astrea, p. 346.

⁴ Ob. Cit. p.479.

Este tipo penal exige el dolo directo del autor, es decir el conocimiento de todos los elementos del tipo objetivo, y la voluntad encaminada al favorecimiento personal que se procura.

Dicho todo ello corresponde ahora determinar si las pruebas aportadas por las partes acusadoras permiten o no tener por acreditados los extremos legales que exigen los tipos penales señalados, respecto de las conductas atribuidas a cada uno de los imputados. Para verificar ello corresponde hacer un análisis detallado de las declaraciones que prestaron los imputados ante el juez de instrucción los días 8 y 12 de marzo de 2012 en el caso de Juan Marcos Fernández, y los días 14 y 19 de marzo de 2012 en el caso de Analía Alejandra Godoy.

Resulta esencial resaltar que el análisis de las conductas atribuidas debe circunscribirse exclusivamente a dichas piezas procesales, en razón de que el falso testimonio reprochado, y el consecuente encubrimiento que de él dependería -conforme afirman los acusadores-, se habría producido al prestar dichas declaraciones ante la autoridad correspondiente -el juez de instrucción-, y luego de que cada uno de los imputados hubiera prestado juramento de decir verdad, y fuera impuesto de las penalidades previstas por el artículo 275 del Código Penal para el delito de falso testimonio.

Cualquier otra valoración que se efectúe sobre circunstancias fácticas que excedan el marco de las declaraciones testimoniales prestadas durante la investigación penal en la sede del juzgado de instrucción, en las fechas ya indicadas, no puede ser admitida por la sencilla razón de que se excedería el marco de imputación sostenido por la fiscalía y la querrela al presentar el caso y al formular el control de la acusación (Art. 168 del CPP).

Resulta importante describir, con absoluta claridad y en forma previa, cuál es el marco de análisis para, de esta manera, despejar cualquier especulación que se pueda pretender respecto de lo que los imputados pudieron o no decir a otros sujetos distintos de la persona del juez de instrucción (en las fecha ya señaladas), aún cuando pudieran haber

efectuado afirmaciones no juradas en el marco de esta investigación. Ningún valor jurídico tiene lo que los imputados pudieron o no haber dicho a otras personas distintas del juez de instrucción, porque valorar dicha información excedería, por mucho, el marco de valoración establecido por los propios acusadores al momento de enunciar la acusación que ellos pretender probar.

De realizar dicho análisis, no sólo se vería sorprendida la defensa, respecto de la valoración de circunstancias fácticas que no fueron debidamente incluidas en la acusación, sino que se excedería el marco que los propios acusadores han establecido en su teoría del caso, al afirmar que la imputación se limita a acusar a los imputados de una conducta determinada que habría ocurrido cuando prestaron declaración ante el juez de instrucción en las fechas señaladas: que *“...en fechas 8 y 12 de marzo del año 2012 (ver fs. 110/118 y 150/155), prestara(n) sendas declaraciones testimoniales ante S. S., en el expediente nº 28753/2012 “Juan Carlos alias “chino”/Alexis Alfredo Cortes Torres s/ homicidio calificado”, callando la verdad, al manifestar que... y afirmando falsamente que.... Del mismo modo, se le(s) atribuye que con los falsos testimonios mencionados está(n) ayudando a Juan Carlos, y a Alexis Cortes Torres, quienes al día de la fecha no han sido habidos y sobre quienes pesa pedido de captura, a eludir las investigaciones de la justicia y a sustraerse a la acción de ésta; ocultando rastros y pruebas para dar con ellos, los que se encuentran imputados de un delito especialmente grave...”*.

Ese será entonces el exclusivo marco de análisis de las conductas reprochadas.

IV. La primera de las imputaciones es común a ambos imputados y consiste, como ya señalé, en que habrían callado la verdad al manifestar que conocían a Juan Carlos y Mariana sólo por sus nombres y no por sus apellidos, a pesar de haberse visto varias veces, e incluso haber compartido el cumpleaños de su hija, y no conocer ni su domicilio, ni sus

teléfonos celulares, ni ningún otro dato que permita su identificación y/o ubicación.

Me resulta particularmente llamativa esta imputación por varias razones. En primer lugar porque a poco de apreciar la declaración que prestaran Juan Marcos Fernández ante el juez de instrucción el día 12 de marzo de 2012 (declaración cuya video filmación fue exhibida durante el debate) y Analía Godoy el día 14 de marzo de 2012 (declaración que también fue exhibida video gravada) se aprecia sin mayores dificultades que ambos aportaron con toda claridad datos suficientes como para permitir a los investigadores avanzar rápidamente en la identificación de la persona identificada hasta ese momento como Juan Carlos, y de quien luego se supo que se llamaba Jorge Antonio Salazar Oporto.

En primer término Fernández identificó inmediatamente a esta persona como el autor del disparo que causó la muerte de José Eduardo Aigo, afirmando que lo conocía con el nombre de Juan Carlos. Es decir que señaló al autor del disparo, lo que constituye un dato esencial y de suma relevancia en la investigación, teniendo en cuenta que hasta ese momento sólo se sabían que eran dos las personas prófugas (Salazar Oporto y Alexis Cortes Torres, mencionado más adelante como Roberto) pero no se conocían quién de ellos había sido el autor de los disparos. Este dato, que sin dudas acarrea un importante valor en sí mismo, no fue siquiera mencionado y mucho menos valorado por los acusadores.

En segundo término aportó datos suficientes como para poder comenzar una pesquisa que permitiera lograr una rápida identificación de quien había sido identificado como Juan Carlos. Dio el nombre de su compañera o esposa, Mariana, mencionando además que ambos concurrían a la Asamblea en Defensa del Agua y de la Tierra, una organización a la cual concurren muchos habitantes de la zona de Mallín Ahogado. Informó que ambos tienen una hija y aportó su nombre y su edad ((..), de unos 6 o 7 años), e identificó la escuela a la que concurría en Mallín Ahogado. Aportó el nombre de varios pobladores que los conocían y habían tratado con ellos.

Efectuó una descripción física de Juan Carlos, describiéndolo como una persona de más o menos 1.70 metros, robusto, de barba tipo candado, usaba pelo largo atado, y que su nacionalidad sería chilena atento su tonada para hablar.

Describió el camino recorrido por él y los prófugos desde que salieron de Mallín Ahogado, explicando cómo se incorporó Roberto (Alexis Cortes Torres) al viaje en una parada efectuada en Bariloche. Mencionó que al llegar a San Martín de los Andes se detuvieron en una estación de servicio YPF en la Vega San Martín, y que Mariana y Roberto cruzaron al supermercado que está en frente para realizar compras de alimentos. Si bien, como afirmaron los acusadores, esta información ya era conocida por los pesquisas luego de que secuestraran los alimentos encontrados en la camioneta horas antes de que Fernández prestara la primera declaración, la información aportada por él no deja de perder relevancia por ello, y en todo caso confirma que estaba diciendo la verdad de lo que había ocurrido hasta ese momento, información que luego fue verificada por la policía y se correspondía exactamente con lo que había declarado en su testimonio ante el juez de instrucción. Amén de ello fue el propio imputado quien identificó inmediatamente a Mariana y a Roberto en las filmaciones secuestradas en dichos comercios, información que no pierde importancia simplemente porque las grabaciones hubieran sido secuestradas por personal policial antes de que Fernández declarara ante el juez. Si su intención hubiera sido la de omitir información dolosamente al juez, para de esa manera ayudar a los prófugos a eludir la acción de la justicia, podría haber afirmado que en las video filmaciones no podía identificar ni a Mariana, ni a Roberto, teniendo especialmente en cuenta que hasta ese momento aún no se conocía la fisonomía de ninguno de ellos. Sin embargo ello no fue lo que el imputado hizo sino lo contrario, los señaló a ambos, corroborando así la línea de investigación que ya habían iniciado los pesquisas.

Manifestó también que Juan Carlos le habría dicho que era antropólogo y que trabajaba para fundaciones haciendo proyectos de

investigación. Mencionó incluso que lo había visto una vez unos años antes, en ocasión de realizarse un acto en una radio de la comunidad mapuche en San Martín de los Andes.

De lo hasta aquí dicho no se advierte que el imputado hubiera callado datos que permitieran eventualmente identificar al sujeto que él mismo señaló como el autor del disparo que causó la muerte de José Aigo. Todo lo contrario. No sólo no omitió datos relevantes para la investigación, sino que los datos que él aportó fueron además corroborados por otras líneas de investigación paralelas, tal como señalara el policía Gustavo Ariel Guaquinchay.

Este policía logró constatar, a poco de realizar una investigación en la zona de Mallín Ahogado, que varios testigos identificaron a la pareja en cuestión como Mariana y Juan Carlos, y al igual que ya lo había señalado el imputado Fernández, y que ninguno de esos testigos fue capaz de aportar el apellido de Juan Carlos. También pudo verificar que tenían una hija que iba a una escuela en esa zona (la escuela 103), y pudo dar con la casa que esta pareja alquilaba. Como dije, no se advierte qué datos relevantes que el imputado conociera omitió comunicar el juez de instrucción con la intención ulterior de ayudar o contribuir a que los prófugos logaran escapar.

Al momento de prestar la segunda declaración ante el juez de instrucción el 12 de marzo de 2012, Fernández reiteró casi toda la información que ya había aportado en su anterior declaración, pero además aportó tres fotos en las que se podía ver a Juan Carlos, a su esposa Mariana y a su hija (...). Más allá de las vicisitudes que debió atravesar para poder aportar estas fotos, y más allá incluso de las críticas que merecerían recibir varios funcionarios judiciales por esas vicisitudes, las que en todo caso corresponden ser expuestas en otro contexto y no en la presente sentencia, lo cierto es que el imputado Fernández aportó tres fotos a partir de las cuales se podía identificar al sospechoso de ser el autor material del disparo

que dio muerte a José Aigo –Juan Carlos-, a la mujer de éste –Mariana G.- y a la hija de ambos -.

Del análisis efectuado de las dos declaraciones testimoniales prestadas por el imputado Fernández no advierto que exista en forma manifiesta y evidente un ocultamiento de información que hubiere impedido al juez conocer datos relevantes del autor del homicidio de Aigo y de su eventual cómplice, y que dicha omisión hubiera sido pergeñada para, de esa manera, permitir o ayudar a la evasión de los sospechoso. Al contrario de ello encuentro que desde las primeras horas de la investigación el imputado aportó información relevante para la investigación, la que por sí misma tenía entidad e idoneidad suficiente como para poder brindar datos que permitieran dar con los sospechosos, más allá de otras líneas de investigación paralelas y que simultáneamente se estaban llevando adelante con la policía provincial.

Que la parte acusadora afirme que el haber omitido información consistió en no haber dado el nombre verdadero o el apellido de quien era identificado como Juan Carlos, o su número de teléfono celular, o su domicilio, o cualquier otro dato que permitiera su identificación, parte de la suposición, no acreditada en el debate, de que el imputado conocía esos datos. Lo cierto es que no sabemos, porque los acusadores no lo han podido probar, si Fernández conocía que la verdadera identidad de Juan Carlos era en realidad la de Jorge Antonio Salazar Oporto, y que era una persona acusada de haber cometido actos de terrorismo en la República de Chile y que tenía vigente un pedido de captura internacional, con código rojo de Interpol. Lo que supuestamente conocía Fernández y no habría dicho al juez se basa en una mera suposición, sostenida en hechos no acreditados. De allí que mal pueda afirmarse que se ha probado que el imputado cometió el delito de falso testimonio, bajo la modalidad comisiva de callar la verdad, omitiendo aportar información conocida por él, la que a pesar de ser requerida por el juez no fue aportada.

La única forma de considerar que se ha probado que Fernández omitió aportar datos por él conocidos al juez de instrucción, en el marco de una declaración testimonial tomada previo haber efectuado juramento de decir verdad, es acreditando que conocía la verdadera identidad del Juan Carlos. Sin embargo ninguno de los vecinos de Mallín Ahogado, convocados como testigos para declarar en el juicio, pudieron aportar el apellido de Juan Carlos, y mucho menos su verdadera identidad. Ni siquiera pudo hacerlo Ariane Freymond, a pesar de ser la propietaria de la vivienda que alquilaban Juan Carlos y Mariana. Es importante resaltar que esta testigo aportó casi los mismos datos que aportó Fernández, entre los que se destaca que Juan Carlos decía ser antropólogo. Es evidente que este sujeto daba a conocer una identidad falsa de sí mismo, con información limitada y datos muy escuetos, pero suficientes como para complacer la natural curiosidad de la gente común.

Tampoco pudo aportar datos de la identidad de esta persona la testigo Patricia Espósito, amiga de Juan Carlos y Mariana, siendo relevante mencionar que ella vivió con ellos en su casa durante el mes previo a que se sucedieran estos hechos. A nadie se le ocurrió reprochar a la testigo cómo era posible que estuviera viviendo en la casa de Juan Carlos y que no conociera su apellido. Lo cierto es que así fue, a pesar de que, insisto, la parte acusadora no se lo haya reprochado.

Si estas dos testigos, una la locataria del prófugo, y la otra amiga de él y su pareja, no conocían su verdadera identidad, ni al menos su apellido, aunque más no sea falso, o algún otro dato que permitiera su identificación, no resulta lógico reprocharles a los imputados el delito de falso testimonio por haber callado datos que hubieran permitido esa misma identificación, con la única afirmación de que ellos debían conocer sus datos en razón de que Juan Carlos y Mariana concurrieron al cumpleaños de su hija porque las hijas de ambos eran conocidas.

Pareciera que fueran los imputados quienes debieran explicar cómo es posible que no conocieran el apellido u otro dato importante de

Juan Carlos, invirtiendo de esta manera y en forma sutil la carga de la prueba, al pretender que sean los acusados quienes deban acreditar que en realidad no conocían otro dato que permitiera identificarlo. Ello es grave no sólo porque se les está exigiendo que prueben su inocencia, sino porque además se les exige que prueben un hecho negativo (que ellos no conocen el apellido de Juan Carlos o algún otro dato que permita su identificación) lo cual es materialmente imposible.

Corresponde a los acusadores acreditar material y objetivamente (mediante pruebas positivas) que los imputados conocían el apellido de Juan Carlos o algún otro dato que permitiera identificarlo y que omitieron hacerlo para facilitar a los prófugos eludir la acción de la justicia, y no lo han conseguido. Sólo se limitaron a afirmar que en razón de que eran vecinos, y como Juan Carlos y Mariana habían concurrido a su casa en ocasión del cumpleaños de su hija, y porqué dejaron su vehículo Fiat Uno para que lo usara Godoy antes de que iniciaran el viaje de Mallín Ahogado a Aluminé debían conocer otros datos, además de los aportados. Como ello no ocurrió deducen, suponen, presumen, que deben saber más de lo que dijeron, y es por ello que cometieron el delito de falso testimonio en la modalidad de ocultar la verdad. No advierto hasta aquí más que suposiciones. Nadie ha acreditado, de ninguna manera, que los imputados conocieran positivamente que la verdadera identidad de Juan Carlos era realidad la de Jorge Antonio Salazar Oporto, y que se trataba de un fugitivo de la justicia de la República de Chile y que tenía un pedido de captura internacional.

Un dato llamativo que merece ser puesto de resalto es que ambos acusadores afirmaron que los imputados omitieron revelar datos esenciales que hubieran permitido identificar al autor del disparo que causó la muerte de Aigo, y su eventual cómplice, con mucha mayor rapidez que los datos aportados por los propios investigadores. Sin embargo, simultáneamente a ello afirman que los investigadores realizaron una investigación sumamente rápida y eficiente que permitió identificar a los

prófugos, por lo que ninguna relevancia e importancia podrían tener, por ejemplo, las famosas fotografías del autor de los disparos que Fernández pretendía entregar en las oficinas de la fiscalía el domingo 18 de marzo de 2012, y en la que se podría identificar a Juan Carlos (Salazar Oporto). Es evidente que existe una contradicción entre ambos argumentos sostenidos por los acusadores. O bien no tenían ninguna relevancia los datos que podían aportar los imputados, porque la policía eficiente y rápidamente ya los había recabado sin su ayuda y por ende no pudieron omitir información relevante que contribuyera a que los prófugos logaran eludir el accionar de la justicia, o por el contrario, esos datos eran relevantes y el hecho de que ellos no los hubieran aportado en tiempo y forma permitió que los sospechosos se fugaran y eludieran el accionar de la justicia. Esta línea argumental sostenida por los acusadores no puede pasar desapercibida, teniendo en cuenta que desde la fiscalía se sostuvo como un argumento central que la entrega de las fotos de Salazar Oporto que pretendió hacer la defensa tenía otras intenciones distintas que las de colaborar efectivamente con las autoridades en la identificación del autor del disparo y su eventual cómplice.

A ello debo sumar otro dato igual de significativo y que fue mencionado al inicio: el único que aportó el dato del autor del disparo, es decir, la persona que identificó a quien efectivamente causó la muerte de Aigo fue el imputado Fernández, aún cuando sólo lo hubiera identificado como Juan Carlos, sin aportar su apellido y nombre verdadero. Ninguno de los investigadores conocía ese dato, antes de ser aportado por el propio imputado, no sabían cuál de los prófugos había efectuado el disparo.

En lo que respecta a la declaración de Analía Godoy del 14 de marzo de 2012, también se puede advertir, a poco de leerla, que aportó datos significativos para la investigación. Inicialmente manifestó conocer a Mariana, a quien identificó por su apellido, Jiménez, y con quien dijo haber tenido contacto ya desde los años 2006 o 2007 en la ciudad de Neuquén. Ello acredita que si bien no eran amigas, sí evidentemente eran conocidas,

por lo menos entre ellas. Este dato es importante porque los acusadores han pretendido utilizar como una prueba de cargo el hecho de que Mariana y Juan Carlos dejaran su vehículo Fiat Uno al cuidado de Godoy al momento de iniciar el viaje que los llevaría a Aluminé, siendo que -según los acusadores- los imputados no tenían confianza suficiente para que ello ocurriera. Al contrario, sí existía un conocimiento previo entre ellas, y fue la propia Godoy la que lo hizo saber al juez de instrucción al inicio mismo de su declaración testimonial.

Godoy, al igual que Fernández, hizo referencia a la hija de Mariana, (...), mencionando también la escuela a la que concurría. Dio cuenta de los encuentros que tuvieron como vecinos del lugar. Es decir no ocultó información que permitiera identificar a Juan Carlos.

En su segunda declaración, del 19 de marzo de 2012, llevó al juzgado de instrucción una computadora de su propiedad, la que entregó luego de mencionar que en ella había fotos de Juan Carlos y Mariana, explicando que por miedo las había borrado. No puedo dejar de valorar que fue la propia imputada quien hizo conocer al juez esa circunstancia, poniendo la computadora a su disposición para que se efectuaran las operaciones técnicas que permitieran recuperar las fotos, como finalmente ocurrió. Tal como mencionó la defensa durante los alegatos, la imputada tuvo más de una oportunidad para hacer desaparecer definitivamente esa computadora sin dejar el menor rastro de ella, y sin embargo optó por aportarla a la causa. Debe tenerse en cuenta que el imputado Fernández ya había aportado fotografías de Juan Carlos el día 12 de marzo de 2012, por lo que de cualquier manera la información que ellos consideraban más relevante (la foto del autor material del homicidio) ya había sido aportada a la investigación.

En definitiva, y conforme el análisis efectuado de las declaraciones que los imputados prestaran ante el juez de instrucción, considero que los acusadores no han logrado acreditar que éstos hubieran callado la verdad al declarar bajo juramento de ley, en el marco de la

investigación que se llevaba adelante por el homicidio del policía José Eduardo Aigo, por lo que corresponde absolverlos por dicha imputación.

V. En lo que respecta a la imputación contra Juan Marcos Fernández y Analía Godoy por el delito de falso testimonio bajo la forma comisiva de haber afirmado falsamente ciertas circunstancias ya detalladas en los puntos indicados en el considerando II, corresponde decir que los mismos no constituyen, técnicamente hablando, fragmentos de información que permitan configurar el delito de falso testimonio.

Como ya señalé precedentemente, la información suministrada al juez y que se afirma como verdadera, pero que en realidad el autor del delito considera falsa, debe tener relevancia jurídica y directa vinculación con el bien jurídico tutelado por la norma, es decir que debe tener la idoneidad suficiente como para que esa falsa afirmación impida al juez arribar a una investigación que permita dar con los autores de un hecho ilícito o con las pruebas que permita identificarlos, o lo condicione a dictar una sentencia injusta o errónea.

Si la información suministrada fuera objetivamente falsa - conforme lo que conoce quien la suministra-, pero es de todos modos irrelevante respecto de una investigación penal en particular, y carece de la idoneidad suficiente como para hacer incurrir en error al juez, y en consecuencia de ello no existe el riesgo de que tuerza una investigación criminal o modifique una resolución judicial en beneficio o en perjuicio de nadie en particular, dicha falsa afirmación es jurídicamente irrelevante por no afectar el bien jurídico tutelado, resultando dicha conducta atípica.

La primera información suministrada y reputada como falsa, e identificada con el punto **a)**, respecto de ambos imputados, es relativa al costo del viaje que realizarían desde Mallín Ahogado hasta Aluminé con Juan Carlos. El hecho de que el viaje que realizaron los prófugos junto con Fernández hubiera costado \$6000, u otra cifra distinta, mayor o menor que ella, no tiene relevancia jurídica o aptitud para condicionar una resolución

judicial, o torcer el curso de la investigación penal que el juez de instrucción estaba llevando a cabo en relación con el homicidio de José Aigo. Mucho menos se puede afirmar que haya tenido incidencia para ayudar o colaborar en que los sospechosos de dicho crimen lograran eludir la acción de la justicia, o que hubiera servido para que pudieran ocultar rastros o pruebas de su delito. A ello se debe sumar que en realidad los acusadores no aportaron ninguna prueba que acredite que efectivamente ese no fue el precio pagado por el viaje, más allá de sus suposiciones de lo que ellos consideran subjetivamente que debería haber sido el precio justo de dicho viaje.

Tampoco está en cuestión que el viaje que realizarían Juan Carlos y Mariana a Aluminé, pasando por San Martín de los Andes, hubiera sido convenido entre ellos por un lado, y Fernández y Godoy por el otro. Ambos imputados afirmaron que el viaje fue discutido entre ellos y convenido con la otra pareja, cuestión sobre la cual no veo que exista algún interrogante de relevancia para la investigación.

La segunda información reputada como falsa, e identificada como punto **b)**, únicamente respecto de la imputación que pesa sobre Fernández, adolece de un vicio de forma: no se entiende qué se pretendió reprochar, porque se menciona una cantidad de información que se afirma como falsa, sin tener ésta ninguna relevancia respecto de la aptitud para torcer el normal curso de la investigación o hacer incurrir al juez en un error al momento de dictar una resolución, y que dicho error además beneficie a los prófugos en su intento por eludir la acción de la justicia.

Que ese viaje estuviera previsto para llevar sólo a Juan Carlos y a Mariana desde Mallín Ahogado hasta San Martín de los Andes, y luego a Aluminé no ha sido controvertido por nadie. Y aunque así lo hubiera sido, tampoco se acreditó que ello fuera falso. Ninguna prueba se presentó acreditando que en realidad el itinerario del viaje fuera originalmente distinto. Además, el hecho de que se hubiere cambiado el itinerario y las personas a transportar, sumándose al viaje Roberto (Alexis Cortes Torres) en la ciudad

de Bariloche, y dejando el grupo M.J. en San Martín de los Andes sin dar explicaciones, para luego ir a Yuco en busca de otra persona desconocida, tampoco parece ser información relevante con el fin perseguido por el tipo penal, tal como viene siendo señalado. Que Fernández hubiera dicho que sabía de antemano que se sumaría otra persona en Bariloche, o que se bajaría del grupo la esposa de Juan Carlos en San Martín de los Andes, no tiene la menor relevancia jurídica, ni constituye una información que de alguna manera facilite o permita eludir la acción de la justicia de los prófugos. Tampoco tiene la relevancia para torcer o influir en la eventual resolución que pudiera adoptar el juez en el marco de esa investigación. Por otra parte los acusadores tampoco acreditaron que esa información fuera falsa. De hecho no se advierte en que pudo o no ser falsa, sobre todo teniendo en cuenta que esa información coincide con lo que afirmó Fernández en su primera declaración, y que incluso fue verificado con las video filmaciones secuestradas en el supermercado y en la estación de servicio YPF, especialmente en ésta última, en la que se puede ver a Mariana despidiéndose de Fernández, lo que da cuenta de que la información por él aportada es correcta en referencia a que ese fue el comportamiento seguido por Mariana al arribar a esa ciudad.

Si lo que se pretendía probar era en realidad que Fernández ya conocía el itinerario, las paradas que harían, quién se subiría y quién se bajaría de la camioneta a lo largo del camino, ello no fue acreditado por los acusadores.

Por otra parte, que hubieran ido a Yuco a buscar a una persona desconocida por él, pero conocida por sus pasajeros, y que allí se hubiera entrevistado con el guarda parque; que hubiera dormido hasta las 23:30 hs para luego emprender el viaje a Aluminé con Juan Carlos y Roberto a las 00:00, cuando en realidad él tenía previsto regresar en el día a Mallín Ahogado, y que además llevara una mochila con ropa, carpa bolsa de dormir y comida por si se rompía la camioneta en el viaje, tampoco son datos que se hayan probado que fueran falsos, o que pudieran afectar al curso de la

investigación y de esa manera poder contribuir a que los prófugos se evadan de la justicia.

En todo caso creo que se trata de afirmaciones no corroboradas por los acusadores y que podrían tener eventualmente relevancia en el marco de una investigación en contra del imputado relativa a algún grado de participación que pudiera haber tenido en el homicidio en sí mismo, delito por el cual ya fue oportunamente sobreseído. Sin embargo, en relación con un supuesto falso testimonio no veo qué relevancia podría tener que el imputado hubiera llevado o no su bolsa de dormir por si le pasaba algo, o porque en realidad pensaba acampar en el camino, o si conversó o no con el guarda parques, o si sabía de antemano que debían buscar a una tercera persona en Yuco, etc. Ninguno de los elementos de esta imputación constituyen datos que puedan tener relevancia o entidad como para hacer incurrir al juez en un error al aportarle esa información supuestamente falsa, y que dicha falsedad tenga además la intención ulterior facilitar la huída de los prófugos. Son datos irrelevantes en relación a los delitos reprochados, por lo que la veracidad o falsedad de éstos no afectan al bien jurídico tutelado por la norma.

La tercera información reputada como falsa, e identificada como **c)** en la imputación contra Fernández y como **b)** en la imputación contra Godoy, se relaciona con que los imputados habrían utilizado su camioneta Mitsubishi dominio COM 474 para hacer fletes ocasionales, sin haber podido aportar ningún dato específico que acredite dicha actividad.

En primer lugar es inadmisibles cualquier intento por invertir la carga de la prueba; los imputados nada tienen que demostrar respecto de si efectivamente se dedican o no a hacer fletes. Serán los acusadores los que deberán probar dichos extremos, en caso de que tengan alguna relevancia con la investigación.

Sin perjuicio de ello, nuevamente, no veo la relevancia que puede tener esta imputación en razón de que en ella misma se afirma que dichos fletes eran *ocasionales*, es decir no regulares. Ese extremo fue

acreditado por la defensa, teniendo en cuenta la particularidad de la zona en la que viven los imputados, en la que evidentemente existen lazos fuertes entre todos los vecinos para ayudarse cuando alguno de ellos lo necesita. De allí que no tenga la menor importancia si los imputados hacían una actividad habitual del transporte de cosas y personas, cobrando por cada uno de los viajes que realizaban o si, por el contrario, cobraban en algunas ocasiones y en otras no lo hacían. En cualquier caso, que hayan o no cobrado a Juan Carlos, Mariana y Roberto es algo que debieron probar los acusadores y no lo hicieron. Pretendieron hacerlo intentando imponer una presunción: que en realidad el transporte de personas y de cosas no era una actividad comercial que realizaban con habitualidad los imputados, por lo que es falso que hubieran cobrado el viaje de Mallín Ahogado a Aluminé \$6000. La lógica de ese análisis continúa con que si no cobraron ese dinero es porque en realidad estaban en connivencia con ellos, de lo que deducen que deben ser partícipes del homicidio. Ésta es la lógica que trasunta esa línea de análisis, la que podría eventualmente ser válida en el marco de la investigación de una hipotética participación de Fernández en el homicidio de Aigo (causa en la que fue sobreseído), pero no en la de supuesto falso testimonio y encubrimiento por la que es aquí acusado. De allí que no tenga la menor importancia si los imputados efectivamente hacían de los fletes una actividad comercial habitual o no, o si en realidad se trataba de gauchadas entre vecinos. Lo cierto es que, en cualquier caso, no se advierte la relevancia que puede tener esa información para eventualmente lograr torcer el curso de la investigación haciendo incurrir al juez en un error que lo lleve a adoptar una solución injusta para el caso, o que le impida dar con los autores del hecho, y mucho menos que esa supuesta falsa información hubiera tenido idoneidad como para permitir o contribuir a la fuga de los sospechosos.

La cuarta información suministrada y reputada como falsa, e identificada como **d)** respecto de Fernández y como **c)** respecto de Godoy, relativa a que los imputados habrían viajado a Chile en el año 2011 y que el

viaje duró una semana o más, luego de visitar varias ciudades, constituye otra cuestión claramente irrelevante a los fines de la acusación sostenida durante el juicio. No tienen ninguna vinculación con la imputación por el delito de falso testimonio en razón de que la veracidad o falsedad de esa supuesta información no tiene la menor relevancia respecto de los hechos investigados por el juez relativos al homicidio de José Aigo, ni tienen por sí mismos aptitud o idoneidad para facilitar o contribuir a la fuga de los sospechosos. Aún cuando hubiera sido falsa esa información ninguna trascendencia tiene, por lo que no afecta de manera alguna el bien jurídico tutelado por la norma penal.

La quinta información reputada como falsa, e identificada como **d)** en contra de Godoy, es que ella habría viajado a Chile por dos días a cambiar dos cubiertas de la camioneta. El análisis de esta cuestión es idéntico a los anteriores: no se advierte qué relevancia puede tener si Godoy viajó a Chile para cambiar dos cubiertas de la camioneta, o si lo hizo para pasear y aprovechó el viaje para cambiar las cubiertas. No sólo los acusadores no han acreditado que el motivo del viaje fuera para una cosa o para la otra, sino que en cualquiera de los dos supuestos, tampoco han acreditado cuál es la relevancia que la información suministrada al juez y relativa a este viaje pudiera tener en el marco de la investigación del homicidio de José Aigo, o de qué manera dicha información aún siendo falsa hubiera permitido ayudar a los prófugos a evadirse de la justicia. Es una circunstancia absolutamente irrelevante, y que merece ser descartada de plano como imputación eficiente en relación al delito de falso testimonio en concurso ideal con encubrimiento.

La sexta y última información aportada y reputada como falsa, e identificada como punto **e)** en contra de Godoy, se relaciona con que ella transportó desde Mallín Ahogado hasta San Martín de los Andes una computadora de su propiedad para que jueguen sus hijos y para que no se la roben porque su vivienda quedaba sola.

Nuevamente, no veo la relevancia que puede tener que la computadora la haya traído para que jueguen sus hijos o por alguna otra razón no declarada. En todo caso los acusadores debieron acreditar cuál era esa otra cuestión no declarada, y cuál es su relevancia con la investigación del delito de homicidio. En cualquier caso, sea cual sea la razón por la que ella decidió traer la computadora, lo cierto es que la entregó como prueba para que de allí se extrajeran fotografías de Juan Carlos, de Mariana y de su hija (...), luego de aclarar que por miedo las había borrado. El motivo por el que viajó con la computadora es indiferente, sea que lo haya hecho por sus hijos, o por alguna otra razón no declarada, no cambia el hecho de que trajo la computadora y la entregó a la justicia, y que de esa máquina lograron extraer fotografías que resultaron valiosas para la investigación. No veo la relevancia que se reprocha al hecho de que hubiera dicho que la trajo para sus hijos, cuando en realidad pudo haberla traído por alguna otra razón oculta y no clarificada en ningún momento del debate.

Como dije, lo que sí ha quedado claro es que de esa máquina se extrajeron fotos del autor del disparo y de su familia, por lo que la actitud de Godoy no tuvo por finalidad permitir o colaborar en que los prófugos logran evadir la acción de la justicia, sino todo lo contrario.

De todo lo dicho no puedo más que concluir que los acusadores no sólo no han acreditado que ninguna de estas afirmaciones fueran falsas, sino que ni siquiera han acreditado cuál era la aptitud de tales afirmaciones para lograr hacer incurrir al juez en un error, torciendo el normal desarrollo de una investigación, o condicionando una eventual resolución injusta, dando así pleno cumplimiento a los aspectos objetivos y subjetivo del tipo penal de falso testimonio en su forma de comisión por afirmación de una falsedad (afirmar la veracidad de algo que se conoce como falso), y que además dicha conducta dolosa tuviera el fin ulterior de contribuir a que los imputados logren evadir la acción de la justicia.

En función de todo ello considero que también corresponde disponer la absolución de los imputados por estas imputaciones, en razón de

que los acusadores no han logrado acreditar que Fernández y Godoy hubieran afirmado una o varias falsedades al prestar declaración testimonial bajo juramento de ley ante el juez de instrucción, en el marco de la investigación que se llevaba adelante por el homicidio del policía José Eduardo Aigo.

VI. Sin perjuicio de todo lo dicho, y aún en el hipotético supuesto de que los acusadores hubieran acreditado de alguna manera que los imputados efectivamente callaron la verdad, o aportaron información falsa al declarar bajo juramento ante el juez de instrucción, y que además dicha información tuvo la relevancia y aptitud para hacer incurrir al juez en un error grave, sea desviando la investigación o sea induciéndolo a dictar una resolución errónea o injusta, y así beneficiar a los prófugos para que de esa manera logren eludir la acción de la justicia, de todos modos correspondería absolverlos por haberse violentado en su perjuicio las garantías constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa en juicio.

Conforme fueron presentados los hechos por todas las partes, sabemos que el homicidio de José Eduardo Aigo ocurrió en la madrugada (2:30 horas aproximadamente) del día 7 de marzo de 2012. Que Fernández fue esposado y trasladado inmediatamente por el policía G.P. en calidad de privado de libertad (no importa si detenido, arrestado, demorado, o como se lo quiera llamar) desde el lugar del hecho hasta la ciudad de Junín de los Andes.

Que mientras se encontraba detenido fue golpeado por personal policial, tal como se acreditó con las fotografías aportadas por la defensa, y respecto de las cuales la querrela hizo una oposición tardía para su incorporación al debate en el marco de los alegatos de cierre.

Que el juez dispuso el allanamiento de su domicilio y el secuestro de elementos de su propiedad, además de la detención de Analía Godoy en el momento de prestar declaración testimonial. Llamativamente, y

tal como lo marcó la fiscalía, el juez dispuso la ampliación de la declaración testimonial de Godoy después de que él mismo hubiera ordenado su detención por falso testimonio, es decir que la convocó a ampliar una declaración testimonial que él ya había considerado falsa.

Que, conforme lo afirmado por la querella, todos los policías que investigaban el hecho los consideraban sospechosos de haber participado en el crimen del policía Aigo. Tanto fue ello así que incluso el acusador particular llegó a justificar, en un alegato pocas veces escuchado, que Fernández fuera utilizado por el policía G.P. como “un escudo humano” en el medio del tiroteo que tuvo con los prófugos, ya que -según afirmó- se trataba de un sospechoso de haber participado en el homicidio, como si la policía no tuviera la obligación de garantizar la vida de todas las personas, incluso la de los sospechosos de homicidio. Sostuvo también que en la zona hay grupos anarquistas revolucionarios, y que los prófugos pertenecen a dichos grupos y que Fernández es quien les proveía la logística. En un giro algo más que llamativo de su alegato, dijo que el propio Fernández se refirió en algún correo electrónico secuestrado a grupos revolucionarios pertenecientes a la agrupación Quebracho, a los que asoció con la Sra. Hebe de Bonafini (Presidenta de Abuelas de Plaza de Mayo), afirmando que “detrás de ella” está el Gobierno Nacional, lo que ha determinado –según su particular visión de los hechos- “que la Argentina se haya transformado en un refugio para terroristas”. En concreto, para el acusador y -según él- para la policía provincial, no había dudas en ese momento de la participación de Fernández en el horrendo crimen del policía Aigo.

Que también el fiscal en su alegato reconoció que el policía Guaquinchay viajó a Mallín Ahogado a realizar averiguaciones “porque Fernández estaba preso y era uno de los presuntos partícipes del homicidio”.

En este marco de situación, en el que todos (el juez, el fiscal, el querellante y la policía) consideraban que los imputados podían tener algún grado de participación en el homicidio (y por ello les daban el trato de “sospechosos”), el juez de instrucción –sin embargo- decidió convocar a

Fernández a prestar “declaración testimonial”, a menos de 24 horas de ocurridos los hechos, existiendo la posibilidad de que durante el curso de la investigación pudiera eventualmente aparecer una prueba que lo comprometiera de alguna manera en el homicidio.

Es decir que mientras a Fernández y Godoy se los trataba en los hechos como “sospechosos”, en toda la extensión del término, simultáneamente se les exigía que brindaran toda la información que pudiera conocer bajo juramento de ley, aún cuando ésta eventualmente pudiera comprometerlos de alguna manera en esa misma investigación. Es razonable pensar que una persona bajo esas circunstancias, y siendo consciente que había transportado a dos sujetos en su camioneta, uno de las cuales acababa de cometer un homicidio aberrante, pudiera tener un razonable temor de declarar, ya que eventualmente cualquier cosa que dijera podría ser utilizada en su contra. Quizá haya sido por ello que no dio explicación sobre una cuestión puntual, como fue el hallazgo de los formularios de migraciones en el domicilio de uno de los prófugos.

Muy importante resultan las consideraciones del Maestro Soler sobre esta cuestión. Sostiene que “...*es preciso descartar del falso testimonio toda declaración inexacta dada por el testigo con referencia a hechos en los cuales él mismo es actor, y de cuya manifestación puede resultar un perjuicio, aunque no consista éste en la autoinculpación de un delito. Algunos códigos establecen una expresa excusa absolutoria para los casos en que el hecho es cometido por la necesidad de salvarse a sí mismo de un grave perjuicio en la libertad o en el honor.*”

Siempre se ha vinculado es excusa con el principio nullus idoneus testis in re sua intellegitur, cuando la declaración importa la confesión de un delito, y en los demás casos (causa de honor) se la ha vinculado con el principio general del estado de necesidad. Nuestro precepto constitucional, art. 18, no hace una referencia específica a la autoincriminación de un delito. Esas ideas, enérgicamente sostenidas por Chauveau, han tenido directa influencia en nuestra legislación penal porque

el pasaje pertinente de dicho autor está parcialmente tomado como nota por Tejedor. No parece que al imprimir nuevas formas al artículo haya entendido la Comisión de 1891 apartarse de esos principios.

Lo que para otras legislaciones puede parecer materia discutible, no lo es, pues, para nosotros, so sólo por los antecedentes penales de la actual disposición, sino también y principalmente por la generalidad del art. 18 CN.⁵

En el caso de autos se les exigía a los imputados que declaren respecto de hechos en los que ellos participaron, o pudieron haber participado, y no por hechos o conductas desplegadas únicamente por terceros. De allí que insista en la idea de que mientras el juez de instrucción recibía declaración testimonial a ambos imputados, disponía simultáneamente medidas de pruebas tendientes a investigarlos y así determinar el posible grado de participación que éstos pudieran tener en los hechos ocurridos, tales como allanamientos, secuestros, etc., llegando al absurdo de recibirle a la imputada Godoy una declaración testimonial inmediatamente después de haber dispuesto su detención, acusándola justamente del delito de falso testimonio. Bajo estas circunstancias es poco probable que cualquier persona tuviera la tranquilidad de espíritu para declarar como testigo y bajo juramento de decir verdad.

Es evidente que el juez debió haberles recibido una declaración explicativa no jurada. A pocas horas de ocurridos los hechos es razonable creer que el juez no conocía todas las circunstancias que los rodeaban, ni podía saber si existía o no alguna prueba que eventualmente los involucrara como partícipes del homicidio que investigaba.

Además el fiscal debió, en su doble rol de titular de la acción penal pública y garante de la legalidad del proceso (Art. 120 de la CN), exigirle al juez que adopte ese temperamento, y por supuesto el defensor que participó de los interrogatorios nunca debió admitir que se los sometiera

⁵ Soler, Sebastián, Tratado de Derecho Penal Argentino, Ed. Tea, 10ma reimpresión, p. 299.

a una declaración testimonial mientras simultáneamente era allanada su casa y secuestradas algunas de sus pertenencias.

Como dije, es razonable considerar que cualquier persona en esas circunstancias tuviera un fundado temor de expresarse frente a un juez, sin saber si lo que pudiera decir lo comprometería con algún grado de participación en un homicidio. No puede entenderse como jueces, fiscales y defensores, permitieron que ello ocurriera, existiendo en el código procesal las herramientas legales que hubieran permitido realizar una investigación eficaz, sin violentar los derechos de personas convocadas a declarar lo que supieran del hecho.

Considero que no se ha acreditado en autos que los imputados hubieran mentido en las declaraciones que prestaron ante el juez de instrucción, en ninguna de sus formas comisivas, y por ende que haya existido algún tipo de encubrimiento respecto de los prófugos. Sin perjuicio de ello, en el caso de que se hubiera acreditado tal extremo, la imputación no hubiera podido prosperar de cualquier manera, porque se violentaron los derechos constitucionales de ambos imputados (Art. 18 CN), al exigirles que declaren bajo juramento, cuando que en realidad existían razones para sospechar, al momento en que las declaraciones fueron recibidas, la posibilidad de que tuvieran algún grado de eventual participación en la conducta investigada, ello sin perjuicio de resaltar que luego de sustanciada la instrucción se determinó finalmente que no existió tal participación en el homicidio, razón por la cual fue sobreseído Juan Marcos Fernández por el delito del que fue víctima José Eduardo Aigo.

Por todas las razones expuestas, voto por la absolución de ambos imputados.

La Dra. Patricia Lupica Cristo dijo:

Coincidiendo con las conclusiones a las que arribara el Dr. Cristian Piana, voto de la misma forma adhiriendo a sus fundamentos, sin

perjuicio de lo cual me permito realizar algunas consideraciones de hecho y derecho, en tanto nuestro Digesto Procesal exige que el voto dirimente sea fundado.

En este sentido considero que conforme las pruebas colectadas en autos surge acreditada tanto la materialidad de los hechos investigados como la autoría penalmente responsable a cargo de los imputados JUAN MARCOS FERNANDEZ y ANALIA GODOY de modo suficiente para arribar al dictado de una sentencia condenatoria. A este respecto y sin perjuicio del pormenorizado detalle y concatenación que ha expuesto mi colega el Dr. Piana, considero que en primer término, y en relación al falso testimonio oportunamente imputado en cuanto a que los nombrados callaron la verdad en tanto manifestaron conocer a dos personas como “Juan Carlos y Mariana” y haberlos vistos en varias oportunidades, compartiendo con ellos el cumpleaños de su hija, sin conocer ningún dato que permita identificar y ubicar a los referidos, considero que conforme la totalidad de las declaraciones testimoniales vertidas en autos, existía entre los imputados y “Juan Carlos y Mariana”, no sólo un trato frecuente y de asiduidad, sino que existía una relación de amistad. Tal extremo surge reafirmado con las declaraciones testimoniales, principalmente la deposición del Subcomisario Guaquinchay, quien refirió que no sólo existía una relación de amistad entre los nombrados, sino que de la comisión de la que fuera encomendado y llevada a cabo en la comunidad “Entre árboles”, se logró determinar de entrevistas practicadas con los vecinos del lugar que ANALIA GODOY y JUAN MARCOS FERNANDEZ visitaban a JUAN CARLOS y a MARIANA. Tal elemento probatorio se ve reafirmado de un modo lógico con el allanamiento practicado en la casa de éstos últimos, en donde además se produce el hallazgo de los TUM, formularios de trámite único migratorio, que fueran encontrados entre las cosas de Juan Carlos con aparente letra y firma de JUAN MARCOS FERNANDEZ.

No escapa al análisis de la Suscripta el hecho de que ante la alegada inexistencia de amistad entre los imputados y JUAN CARLOS Y

MARIANA, fueran los mismos imputados quienes refieren que éstos últimos al contratar el flete, le dejaron su propio vehículo con la llave puesta, a pedido de Analía para que ésta pudiera usarlo por si lo necesitaba. Más aún, es dable señalar que de los informes practicados por brigada de investigaciones y de las declaraciones testimoniales brindadas en juicio se logró acreditar que el 18 de Febrero del año en el que tuviera el acaecimiento el hecho en investigación, se logra dar cuenta del ingreso de la camioneta del imputado Fernández (fotografiada y registrada su patente) y del vehículo Fiat Uno (también fotografiado y registrada su patente) perteneciente a SALAZAR OPORTO y MARIANA GIMENEZ, desde San Martín de los Andes hacia Junín de los Andes con solo una hora y media de diferencia, todo ello da cuenta de la falsedad del extremo invocado tanto por ANALIA GODOY como por JUAN MARCOS FERNANDEZ, en tanto sólo conocían a JUAN CARLOS y a MARIANA de algún que otro evento social, dichos que no reviste el menor análisis, pues de los hechos comprobados y acreditados surge que existía una gran relación, al menos de trato y frecuencia, negada por los encartados.

Por otra parte reafirma este extremo, en cuanto a que los imputados callaron la verdad en parte, omitiendo brindar todo lo que conocían en relación al hecho de investigación, la pericia practicada por el Licenciado G., en cuyas conclusiones informara que de las pericias practicadas en las PC fue hallada una carpeta que era llamada “fotos familiares y para clasificar” con lo que se puede concluir un vínculo social, toda vez que las fotografías que estaban en la computadora de Salazar Oporto también estaba en la carpeta de Analía Godoy; dicho de otro modo existían idénticas fotografías de distintos eventos tanto en la PC de Salazar Oporto secuestrada en el domicilio del mismo como en la de los imputados FERNANDEZ Y GODOY.

En cuanto a la referida profesión de fletero alegada por ambos encartados, quien afirmaron haber cobrado a “Juan Carlos y a Mariana” un concepto de seis mil pesos (\$6.000) por un flete consistente en un viaje solo

de ida a Aluminé, tal extremo afirmado falsamente por ambos encartados, surge desvirtuado con la prueba de cargo que ha sido producida en la audiencia, adviértase, no sólo los imputados no pudieron aportar dato específico de esta supuesta actividad, sino que con la totalidad de las declaraciones testimoniales brindadas por los vecinos de Mallín Ahogado, surge que lo único que realizaba Juan Marcos Fernández “parecido” a un flete, era algún que otro viaje ocasional desde Mallín Ahogado al Bolsón, y que les recibía plata a los transportados “a voluntad”, dichos estos de los propios testigo quienes refieren que cuando podían le daban lo que tenían, si es que tenían.

En cuanto al aspecto atinente a la imputación efectuada a ANALIA GODOY por el hecho de haber transportado una computadora desde su casa en Mallín Ahogado en la Provincia de Río Negro hasta la ciudad de San Martín de los Andes, para que jueguen sus hijos y para que no se la roben, considero que tal extremo imputativo ha surgido acreditado con la totalidad de la prueba producida en la audiencia; con ello y con las declaraciones testimoniales brindadas por los imputados, los encartados han ayudado a “JUAN CARLOS” (SALAZAR OPORTO) y a Alexis Cortes Torres- quienes al día de la fecha no han sido habidos y sobre quienes pesa pedido de captura- a eludir las investigaciones de la justicia y a sustraerse a la acción de ésta; ocultando rastros y pruebas para dar con los mismos, los que se encuentran imputados de un delito especialmente grave.

Tal análisis efectuado por parte de la Suscripta, no surge conmovido por los argumentos defensas los cuales pierden entidad por la contundencia de la prueba de cargo, considero que los actos de FERNÁNDEZ Y GODOY referidos por la defensa como coadyuvantes a la investigación, fueron datos brindados a modo de cuenta gotas, que de ningún modo pueden interpretarse como efectivos y favorables a la evolución de la investigación. Tal extremo, surge corroborado con la totalidad de las declaraciones testimoniales brindadas por los efectivos policiales que fueron comisionados para la investigación del homicidio de

Aigo, quienes de modo conteste y concordante – desempeñándose todos en diferentes áreas de investigación y reparticiones de las fuerzas policiales – dan acabada cuenta de que todos y cada uno de los datos que se fueron obteniendo en la investigación, tuvieron un cauce independiente vinculado con la efectiva actividad en la investigación y en modo alguno fueron datos obtenidos de mano ni de FERNANDEZ ni de GODOY.

Todos estos elementos enunciados someramente por la Suscripta, forman un sólido plexo probatorio, que me permite arribar al dictado de una sentencia condenatoria por los hechos que fueran referidos por la Fiscalía y la querrela al inicio de la audiencia en sus alegatos de apertura.

Tal es mi voto.

En mérito de la votación que antecede, el Tribunal por mayoría,

FALLA: 1. Declarar a JUAN MARCOS FERNÁNDEZ (DNI 30.964.240) de circunstancias personales detalladas, autor penalmente responsable de los delitos de FALSO TESTIMONIO y ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO PERSONAL agravado por la especial gravedad del delito precedente, ambos delitos en concurso ideal (arts. 275 primer párrafo inc. 1 apartado a) e inc. 3 apartado a) y 54 del Código Penal), conforme la acusación de la que fuera objeto en este proceso.

2. Declarar a ANALÍA ALEJANDRA GODOY (DNI 29.235.479) de circunstancias personales detalladas, autora penalmente responsable de los delitos de FALSO TESTIMONIO y ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO PERSONAL agravado por la especial gravedad del delito precedente, ambos delitos en concurso ideal (arts. 275 primer párrafo inc. 1 apartado a) e inc. 3 apartado a) y 54 del Código Penal), conforme la acusación de la que fuera objeto en este proceso.

3. Disponer que la sentencia redactada en forma integral será notificada, por intermedio de la oficina judicial, fecha a partir de la cual

comenzará a correr el plazo de 5 días para el ofrecimiento de pruebas para la determinación de la pena (Art. 178 y 195 del CPP), debiendo la Oficina Judicial, cumplido dicho plazo, convocar a la audiencia respectiva con la máxima premura posible.

4. Imponer las costas a la parte vencida (art. 268 CPP).

Dr. Andrés Repetto.
Juez

Dra. Patricia Lupica Cristo
Juez

Dr. Cristian Piana
Juez.